BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 11 DE AGOSTO DE 1992 AÑO C $ 0,20

Nº 27.448

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. LEON C. ARSLANIAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL Tel. 322- 3982

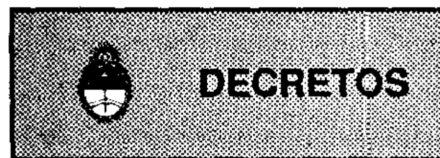
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760



DECRETOS

RADIODIFUSION

Decreto 1358/92

Autorízase a la Municipalidad de Trancas, provincia de Tucumán, a prestar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 3/8/92

VISTO el Expediente Nº 174/COMFER/89, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por el señor Intendente de la ciudad de TRANCAS, provincia de TUCUMAN con el fin de obtener autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la referida ciudad.

Que el artículo 11 de la Ley Nº 22.285 establece que las Municipalidades podrán prestar, excepcionalmente y con la previa autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, siempre que el servicio no fuere prestado por la actividad privada y su localización esté prevista en el Plan Nacional de Radiodifusión.

Que en el presente caso concurren las dos condiciones fijadas por el mencionado artículo, ya que no existe ningún servicio del tipo del solicitado en la ciudad de TRANCAS, y el Plan Nacional de Radiodifusión tiene prevista una frecuencia en dicha ciudad.

Que efectuados los estudios técnicos pertinentes, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES consideró factible asignar la frecuencia de 88,7 MHz, Categoría G, cuyo equipamiento corresponde a una potencia radiada aparente (PRA) de 1 Kw y una altura media de antena (Hma) de 30 mts o equivalente, dando por resultado un radio del área primaria de servicio de 37 Kms. (34 dBu-50 uV/m).

Que resulta necesario fomentar la radicación de servicios de radiodifusión en aquellas zonas donde éstos cumplen un fin eminentemente social al convertirse, en algunos casos, en el único medio de vinculación con zonas rurales.

Que la suspensión del Plan Nacional de Radiodifusión, dispuesta por Decreto Nº 1151/84, no impide la concesión de la autorización gestionada por la Municipalidad peticionante, toda vez que no concurren en el presente caso, las causas que motivaran aquella medida.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 22.285, la frecuencia asignada al citado municipio quedará sometida al régimen de concurso abierto y permanente, regulado por el artículo 40 del citado cuerpo legal.

Que resulta conveniente fijar un plazo de NOVENTA (90) días a contar de la notificación del presente Decreto, para que las autoridades municipales presenten la documentación técnica del servicio a instalar, cuyo análisis y aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES permitan la habilitación del mismo en los términos del artículo 26 de la Ley Nº 22.285.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el pertinente dictamen.

Que el artículo 11 de la Ley de Radiodifusión faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para conceder la autorización peticionada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la MUNICIPALIDAD DE TRANCAS, provincia de TUCUMAN, a prestar UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de TRANCAS, en los términos del artículo 11 de la Ley Nº 22.285.

Art. 2º — Asígnase al servicio mencionado en el artículo anterior la frecuencia de 88,7 MHz, Categoría G, cuyo equipamiento corresponde a una potencia radiada aparente (PRA) de 1 Kw y una altura media de antena (Hma) de 30 mts o equivalente, dando por resultado un radio del área primaria de servicio asignada de 37 Kms (34 dBu-50 uV/m).

Art. 3º — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días a contar de la notificación del presente Decreto para que las autoridades municipales presenten la documentación técnica del servicio a los efectos de su aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y consecuente habilitación del servicio, en los términos del artículo 26 de la Ley de Radiodifusión.

Art. 4º — Déjase establecido que la frecuencia asignada a la MUNICIPALIDAD DE TRANCAS, quedará bajo el régimen de concurso abierto y permanente, conforme lo previsto por los artículos 11 y 40 de aquel cuerpo legal.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

SUMARIO

RADIODIFUSION

Decreto 1359/92

Autorízase al Arzobispado de Córdoba a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con amplitud modulada para la ciudad de Villa Carlos Paz.

Bs. As., 3/8/92

VISTO el Expediente Nº 972/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del ARZOBISPADO DE CORDOBA para que conforme lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la Iglesia Católica Apostólica Romana una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con amplitud modulada para la ciudad de VILLA CARLOS PAZ, provincia de CORDOBA.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al ARZOBISPADO DE CORDOBA, para instalar y operar UN (1) servicio de radiodifusión sonora con amplitud modulada para la ciudad de VILLA CARLOS PAZ, provincia de CORDOBA.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 1420 KHz y las siguientes características técnicas: Potencia Diurna/Nocturna (máxima): 0.050/0.050 Kw, radio del área primaria de servicio (500 uV/m): 50 Km. y la Señal Distintiva correspondiente es LRJ 361.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el ARZOBISPADO DE CORDOBA, provincia de CORDOBA, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

RADIODIFUSION

Decreto 1360/92

Autorízase al Obispado de San Nicolás a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con amplitud modulada para la ciudad de Pergamino.

Bs. As., 3/8/92

VISTO el Expediente, 785/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91 y,

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Obispado de San Nicolás para que, conforme lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se concede a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con amplitud modulada para la ciudad de Pergamino, provincia de Buenos Aires.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE SAN NICOLAS, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con amplitud modulada para la ciudad de PERGAMINO, provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 1490 KHz, y las siguientes características técnicas: Potencia Diurna/Nocturna (máxima): 0.030/0.030 Kw., radio del área primaria de servicio (500 uV/m): 40 Km. y la Señal Distintiva correspondiente es LRJ 202.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de San Nicolás, provincia de Buenos Aires presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1418/92

Apruébase el Concurso Público Internacional Nº 1/92 y adjudícase la explotación del Hipódromo Argentino.

Bs. As., 7/8/92

VISTO el Decreto Nº 292 del 10 de febrero de 1992 y el expediente Nº 329.294/92 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, Y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto prealudido dispuso que el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL llamara a CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL para la Concesión en Uso de la Explotación del HIPODROMO ARGENTINO, a cuyo fin el mismo acto administrativo aprobó el modelo de Pliego de Bases y Condiciones, conteniendo todos los aspectos, condiciones y particularidades propias y específicas de dicho acto licitario.

Que producido el llamado al Concurso por parte del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, se presentaron diversos grupos empresarios para participar en aquél, con el fin de obtener la concesión arriba mencionada.

Que tras la apertura del Concurso en fecha 28 de abril de 1992, en la que se procedió a tomar conocimiento de los antecedentes y conformación de cada uno de los grupos, según el contenido de los sobres denominados "A", se efectuó la pertinente evaluación de los mismos, a la luz de las cláusulas contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, constituyendo condición esencial para participar en el Concurso la acreditación de modo fehaciente de capacidad económica y financiera, el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL formalizó un convenio de asistencia técnica con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para que éste, a través de sus organismos técnicos, efectuara las evaluaciones con arreglo a las prácticas que son de rigor en el ámbito bancario y crediticio.

Que como resultado de los informes técnicos del citado Banco, así como de la evaluación efectuada por una comisión ad-hoc y del dictamen de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, todo ello conformativo de las actuaciones contenidas en el expediente del Visto precedente, se resolvió declarar admisibles los antecedentes de TRES (3) de los oferentes y no admisibles a DOS (2) de ellos.

Que distintas alternativas se produjeron en las actuaciones citadas, tanto de orden administrativo —planteadas por los dos oferentes declarados inadmisibles— cuanto de carácter judicial —en este caso por uno sólo de ellos—, incluyendo DOS (2) medidas procesales de no innovar, impidiendo el desenvolvimiento normal del acto licitatorio y alterando los plazos previstos en el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, en su oportunidad, tomó la intervención que le determinó la Ley Nº 23.696 la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO, la que requirió pormenorizada información sobre todo lo atinente al acto licitatorio y dictaminó en fecha 23 de junio no tener observación que formular e instar al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL para que arbitrara todos los medios conducentes a la pronta continuación de los trámites del Concurso de referencia.

Que, igualmente, tomó participación la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS (SIGEP), a la cual le fue suministrada toda la información que requirió respecto del curso del acto concursal.

Que superadas las instancias administrativas y judiciales que afectaron el desenvolvimiento del Concurso, en fecha 24 de julio de 1992 se procedió a la apertura de los sobres denominados "B" conteniendo la oferta económica (punto 1, artículo 6º del Pliego de Bases y Condiciones) de la cual surgiría el adjudicatario, oportunidad en la que se conocieron las ofertas de los TRES (3) oferentes que habían sido declarados admisibles.

Que el método de adjudicación previsto en el Pliego de Bases y Condiciones es el de atribuirla al oferente que ofrezca pagar el mayor precio en concepto de Derecho de Concesión.

Que el oferente "INFORMATION, TECHNOLOGY, ACQUISITION CORPORATION S. A., HIPICA IRAOLA S. A., VALFINSA S. A., SEBASTIAN MARONESE E HIJOS S. A., KOCOUREK S. A. DE CONSTRUCCIONES C. I. F. e I. y PRODUCTORA KARTELL S. A. -UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS" resultó el participante en el Concurso que ofreció abonar la suma mayor, de DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL (US$ 61.500.000.-), por lo cual el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL dictó la Resolución Nº 706 en fecha 5 de agosto de 1992, efectuando la adjudicación a dicho oferente.

Que, conforme al Pliego de Bases y Condiciones del Concurso, corresponde que el PODER EJECUTIVO NACIONAL apruebe dicha adjudicación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Concurso Público Internacional Nº 1/92 realizado por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, para conceder la explotación del HIPODROMO ARGENTINO, así como la adjudicación del mismo a "INFORMATION, TECHNOLOGY, ACQUISITION CORPORATION S. A., HIPICA IRAOLA S. A., VALFINSA S. A., SEBASTIAN MARONESE E HIJOS S. A., KOCOUREK S. A. DE CONSTRUCCIONES C. I. F. e I. y PRODUCTORA KARTELL S. A. - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS".

Art. 2º — La suma ofertada de DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL (US$ 61.500.000.-) se hará efectiva por el adjudicatario en la forma prevista en el punto 1 del artículo 6º del Pliego de Bases y Condiciones, en la Cuenta Especial Nº 325 del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, a través del correspondiente depósito en la Cuenta Corriente Nº 1370 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA —Casa Central—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Aráoz.

SEGURIDAD INTERNACIONAL

Decreto 1370/92

Apruébase la Resolución 757 adoptada por el Consejo de Seguridad de la O. N. U.

Bs. As., 3/8/92

VISTO que la REPUBLICA ARGENTINA es miembro originario de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS cuya Carta fue aprobada por Decreto 21.195/45 y Ley 12.838 y ratificada el 24 de setiembre de 1945, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los propósitos de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tomando las medidas colectivas eficaces que fueran necesarias para prevenir y eliminar amenazas a la paz.

Que el Consejo de Seguridad es el órgano competente para decidir las medidas que sean adecuadas a tal fin, de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta.

Que en ejercicio de tales facultades el Consejo de Seguridad adoptó el 30 de mayo de 1992 la Resolución 757 referida a los sucesos que se desarrollan en la antigua REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA.

Que mediante el Decreto No. 217 del 28 de enero de 1992 se aprobó la Resolución 713 adoptada por el Consejo de Seguridad de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS el 25 de setiembre de 1991, por la cual se decidió la inmediata puesta en vigor de un embargo general y completo de todas las entregas de armamentos y pertrechos militares a la REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA.

Que los miembros de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS deben aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad, prestándole ayuda en las acciones que ejerza de conformidad con el Capítulo VII de la Carta.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones de los incisos 1), 2) y 14) del artículo 86 de la CONSTITUCIONAL NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Resolución 757, adoptada por el Consejo de Seguridad de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS el 30 de mayo de 1992, cuyo texto se adjunta.

Art. 2º — El PODER EJECUTIVO NACIONAL, las reparticiones y organismos públicos del Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades, adoptarán, en sus respectivas jurisdicciones las medidas que fuere menester para dar cumplimiento a las decisiones contenidas en la Resolución que se aprueba por el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Domingo F. Cavallo. — José L. Manzano. — Antonio E. González.

RESOLUCION 757 (1992)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3082a. sesión el 30 de mayo de 1992

El consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 713 (1991), de 25 de setiembre de 1991, 721 (1991), de 27 de noviembre de 1991, 724 (1991), de 15 de diciembre de 1991, 727 (1992), de 8 de enero de 1992, 740 (1992), de 7 de febrero de 1992, 743 (1992), de 21 de febrero de 1992, 749 (1992), de 7 de abril de 1992, y 752 (1992), de 15 de mayo de 1992,

Observando que en el contexto sumamente complejo de los sucesos que se desarrollan en la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia todas las partes tienen alguna responsabilidad por la situación,

Reafirmando su apoyo a la Conferencia sobre Yugoslavia, incluidas las gestiones realizadas por la Comunidad Europea en el marco de las conversaciones sobre disposiciones constitucionales para Bosnia y Herzegovina, y **recordando** el principio de la inadmisibilidad de la adquisición de territorio o los cambios territoriales obtenidos por la violencia y de la inviolabilidad de las fronteras de Bosnia y Herzegovina,

Deplorando que no se haya cumplido lo dispuesto en la resolución 752 (1992), incluidas sus exigencias:

— De que todas las partes y los demás interesados en la situación de Bosnia y Herzegovina cesaran inmediatamente las hostilidades,

— De que cesaran inmediatamente todas las formas de injerencia externa en Bosnia y Herzegovina,

— De que los vecinos de Bosnia y Herzegovina adoptaran medidas rápidamente para poner fin a toda injerencia y respetaran la integridad territorial de Bosnia y Herzegovina,

— De que se tomaran medidas con respecto a las unidades del Ejército Popular Yugoslavo (JNA) en Bosnia y Herzegovina, particularmente de que las unidades que no se retiraran ni se sometieran a la autoridad del Gobierno de Bosnia y Herzegovina se dispersaran y sus armas quedaran bajo un control internacional efectivo, y

— De que todas las fuerzas irregulares que se encontraran en Bosnia y Herzegovina e dispersaran y entregaran las armas,

Deplorando además que no se haya acatado su exhortación a que cesaran de inmediato las expulsiones forzosas y los intentos de cambiar la composición étnica de la población, y **reafirmando** en este contexto la necesidad de una protección eficaz de los derechos humanos y las libertades fundamentales, inclusive los de las minorías étnicas,

Consternado porque no se hayan creado aún las condiciones para el suministro eficaz y sin trabas de asistencia humanitaria, incluido el acceso en condiciones de seguridad hacia y desde Sarajevo y otros aeropuertos de Bosnia y Herzegovina,

Profundamente preocupado por el hecho de que el personal de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) que permanece en Sarajevo haya sido blanco deliberado de fuego de mortero y armas de pequeño calibre, y que los observadores militares de las Naciones Unidas desplegados en la zona de Mostar hayan debido retirarse,

Profundamente preocupado asimismo por los acontecimientos en Croacia, incluidas las persistentes violaciones de la cesación del fuego y la continuación de expulsiones de civiles no serbios, y por los obstáculos puestos a la labor de la UNPROFOR y la falta de cooperación con la Fuerza en otras partes de Croacia,

Deplorando el trágico incidente del 18 de mayo de 1992, que causó la muerte de un miembro del grupo del Comité Internacional de la Cruz Roja en Bosnia y Herzegovina,

Observando que la reivindicación de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de asumir automáticamente el lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas no ha tenido aceptación general,

Expresando su reconocimiento al Secretario General por el informe presentado el 26 de mayo de 1992 (S/24.000) de conformidad con la resolución 752 (1992),

Recordando su responsabilidad primordial, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de mantener la paz y la seguridad internacionales,

Recordando también lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas y los esfuerzos que sigue haciendo la Comunidad Europea por promover una solución pacífica en Bosnia y Herzegovina, así como en otras repúblicas de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia,

Recordando su decisión, expresada en la resolución 752 (1992), de considerar otras medidas para lograr una solución pacífica de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo, y **afirmando** su determinación de tomar medidas contra cualquier parte o partes que no acaten lo dispuesto en la resolución 752 (1992) y sus demás resoluciones pertinentes,

Decidido en este contexto a adoptar ciertas medidas con el único objetivo de lograr una solución pacífica y alentar los esfuerzos de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros,

Recordando el derecho de los Estados, con arreglo al Artículo 50 de la Carta, a consultar al Consejo de Seguridad cuando se enfrenten con problemas económicos especiales originados por la aplicación de medidas preventivas o coercitivas,

Determinando que la situación en Bosnia y Herzegovina y en otras partes de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. **Condena** el hecho de que las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incluido el Ejército Popular Yugoslavo (JNA), no hayan tomado medidas eficaces para cumplir lo dispuesto en la resolución 752 (1992);

2. **Exige** que todo elemento del ejército croata que se encuentre aún en Bosnia y Herzegovina proceda sin demora con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 de la resolución 752 (1992);

3. **Decide** que todos los Estados deberán tomar las medidas que se exponen a continuación, que permanecerán en vigor hasta que el Consejo de Seguridad determine que las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incluido el Ejército Popular Yugoslavo (JNA), han tomado medidas eficaces en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 752 (1992);

4. **Decide** que todos los Estados impedirán:

a) La importación a sus territorios de todos los productos originarios de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) que sean exportados desde ésta después de la fecha de la presente resolución;

b) Todas las actividades de sus nacionales o que se lleven a cabo en sus territorios que promuevan o que tengan por objeto promover la exportación o el transbordo de cualesquiera productos o bienes originarios de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); y cualesquiera transacciones por sus nacionales o por buques o aeronaves de sus pabellones o en sus territorios de productos o bienes originarios de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y exportados desde ésta después de la fecha de la presente resolución, incluidas en particular cualesquiera transferencias de fondos a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) para atender a esas actividades o transacciones;

c) La venta o suministro por sus nacionales o desde sus territorios o mediante la utilización de buques o aeronaves con sus pabellones de cualesquiera productos o bienes, originarios o no de sus territorios, pero excluidos los suministros destinados estrictamente a fines médicos y los alimentos, sobre los que se notificará al Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991), a cualquier personal o entidad en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), o a cualquier persona o entidad en relación con cualesquiera negocios realizados en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o dirigidos desde ésta, y cualesquiera actividades de sus nacionales o en sus territorios que promuevan o que tengan por objeto promover tal venta o suministros de esos productos o bienes;

5. **Decide** que todos los Estados se abstendrán de poner a disposición de las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), o a cualquier empresa comercial, industrial o de servicios públicos que opere en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), cualesquiera fondos o cualesquiera otros recursos financieros o económicos, e impedirán que sus nacionales y cualesquiera personas que se encuentren en sus territorios retiren de éstos o pongan de otra manera a disposición de dichas autoridades o de esas empresas cualesquiera de esos fondos o recursos y remitan cualesquiera de esos fondos a personas o entidades que se encuentren en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), con la única excepción de los pagos con fines estrictamente médicos o humanitarios y de alimentos;

6. **Decide** que las prohibiciones que aparecen en los párrafos 4 y 5 **supra** no se aplicarán al transbordo por la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de mercancías y productos originados fuera de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y presentes provisionalmente en el territorio de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) únicamente a los fines del transbordo, de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991);

7. **Decide** que todos los Estados:

a) Negarán permiso a cualquier aeronave para despegar de su territorio, aterrizar en él o sobrevolarlo si su destino fuera la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), o si hubiera partido de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) a menos que el vuelo de que se trate hubiera sido aprobado, por razones humanitarias o de otro tipo en consonancia con las resoluciones pertinentes del Consejo, por el Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991);

b) Prohibirán que sus nacionales o entidades que operen en su territorio proporcionen servicios de ingeniería y mantenimiento a aeronaves registradas en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o explotadas por entidades o en nombre de entidades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), proporcionen repuestos para dichas aeronaves, extiendan certificados de aeronavegabilidad a dichas aeronaves, paguen nuevos reclamos encuadrados dentro de contratos de seguros existentes y suministren nuevos seguros directos a dichas aeronaves;

8. **Decide** que todos los Estados:

a) Reducirán el nivel del personal de las misiones diplomáticas y puestos consulares de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro);

b) Tomarán las medias necesarias para evitar que participen en acontecimientos deportivos en su territorio personas o grupos que representen a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro);

c) Suspenderán la cooperación científica y técnica y los intercambios culturales y las visitas de personas o grupos auspiciados oficialmente por la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o que la representen;

9. **Decide** que todos los Estados, así como las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) tomarán las medidas necesarias para que no se someta ninguna demanda a las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), o a cualquier persona o entidad de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), o a cualquier persona que presente su demanda por conducto o para beneficio de cualquier persona o entidad de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en relación con cualquier contrato u otra transacción cuya ejecución se viera afectada de resultas de las medidas impuestas en virtud de la presente resolución y resoluciones conexas;

10. **Decide** que las medidas impuestas en virtud de la presente resolución no se aplicarán a las actividades relacionadas con la UNPROFOR, con la Conferencia sobre Yugoslavia o con la Misión de Observación de la Comunidad Europea, y que los Estados, partes y demás interesados cooperarán plenamente con la UNPROFOR, con la Conferencia sobre Yugoslavia y con la Misión de Observación de la Comunidad Europea y respetarán plenamente su libertad de movimiento y la seguridad de su personal;

11. **Insta** a todos los Estados, incluidos los que no son miembros de las Naciones Unidas, y a todas las organizaciones internacionales a que actúen estrictamente en conformidad con las disposiciones de la presente resolución, sin perjuicio de la existencia de cualquier derecho otorgado u obligación impuesta por cualquier acuerdo internacional, cualquier contrato concertado o cualquier licencia o permiso concedido antes de la fecha de la presente resolución;

12. **Pide** a todos los Estados que informen al Secretario General antes del 22 de junio de 1992 de las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las obligaciones enunciadas en los párrafos 4 a 9 **supra**;

13. **Decide** que el Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991) se encargará de las siguientes tareas, además de las correspondientes al embargo de armamentos establecido en virtud de las resoluciones 713 (1991) y 727 (1992):

a) Examinar los informes presentados en cumplimiento del párrafo 12 **supra**;

b) Pedir a todos los Estados información adicional acerca de las medidas que hayan adoptado para la aplicación efectiva de las medidas impuestas en virtud de los párrafos 4 a 9 **supra**;

c) Examinar toda la información que le presenten los Estados sobre casos de incumplimiento de las medidas impuestas en virtud de los párrafos 4 a 9 **supra** y, a ese respecto, formular al Consejo recomendaciones sobre medios de aumentar su eficacia;

d) Recomendar medidas apropiadas en los casos de incumplimiento de las medidas impuestas con arreglo a los párrafos 4 a 9 **supra** y proporcionar periódicamente información al Secretario General para que la distribuya a todos los Estados Miembros;

e) Examinar y aprobar las directrices mencionadas en el párrafo 6 **supra**;

f) Examinar y adoptar rápidamente las decisiones del caso sobre las solicitudes de aprobación de vuelos por razones humanitarias o de otra índole de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo con arreglo al párrafo 7 **supra**;

14. **Insta** a todos los Estados a que cooperen plenamente con el Comité en el desempeño de sus tareas y que para tal fin proporcionen la información que el Comité pueda recabar en cumplimiento de la presente resolución;

15. **Pide** al Secretario General que informe al Consejo de Seguridad, a más tardar el 15 de junio de 1992, y antes de esa fecha si lo considera apropiado, sobre la aplicación de la resolución 752 (1992) por todas las partes y otros sectores interesados;

16. **Decide** mantener en examen permanente las medidas impuestas con arreglo a los párrafos 4 a 9 **supra** con miras a determinar si esas medidas podrían suspenderse o darse por terminadas de cumplirse los requisitos establecidos en la resolución 752 (1992);

17. **Exige** que todas las partes y demás interesados establezcan de inmediato las condiciones necesarias para la entrega sin trabas de suministros de carácter humanitario a Sarajevo y otros lugares de Bosnia y Herzegovina, incluido el establecimiento de una zona de seguridad que abarque a Sarajevo y su aeropuerto, y que observen los acuerdos firmados en Ginebra el 22 de mayo de 1992;

18. **Pide** al Secretario General que siga interponiendo sus buenos oficios a fin de lograr los objetivos que figuran en el párrafo 17 **supra**, y lo **invita** a mantener en examen permanente cualquier medida adicional que pueda ser necesaria para asegurar la entrega sin trabas de suministros de carácter humanitario;

19. **Insta** a todos los Estados a que respondan al Llamamiento Conjunto Revisado relativo a la asistencia humanitaria hecho a principios de mayo de 1992 por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados, el UNICEF y la Organización Mundial de la Salud;

20. **Reitera** el llamamiento formulado en el párrafo 2 de la resolución 752 (1992) de que todas las partes prosigan sus esfuerzos en el marco de la Conferencia sobre Yugoslavia y que las tres comunidades de Bosnia y Herzegovina reanuden sus conversaciones sobre disposiciones constitucionales para Bosnia y Herzegovina;

21. **Decide** seguir ocupándose activamente de la cuestión y examinar de inmediato, cuando quiera que sea necesario, medidas adicionales para lograr una solución pacífica de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Decreto 1375/92

Incorpórase a la firma Cametal S.A.I.C. al Régimen establecido por la Ley Nº 21.932.

Bs. As., 6/8/92

VISTO el Expediente ex-SICE. Nº 18.337/87, por el que la firma CAMETAL S. A. I. C.

solicita su incorporación al Régimen de la Industria Automotriz, establecido por la Ley Nº 21.932, y

CONSIDERANDO:

Que la referida empresa se encuentra produciendo vehículos automotores, que son inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR, por autorización concedida oportunamente de acuerdo con lo previsto en el artículo 4º del Decreto Nº 202 de fecha 26 de enero de 1979.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de Autoridad de Aplicación del aludido régimen, ha considerado viable esta solicitud recomendando su aprobación.

Que el criterio sustentado por dicha Secretaría se ha fundamentado en las verificaciones practicadas por los organismos de su dependencia, los que, a través de sus respectivos informes, han expresado que tanto en lo económico-financiero como en el orden técnico la citada empresa se encuentra capacitada para el desarrollo de esa actividad en el marco del mencionado régimen.

Que la norma por la cual se rige la incorporación de nuevas empresas al Régimen de la Industria Automotriz es la Ley Nº 21.932, la que lo prevé en su artículo 3º.

Que en su presentación, efectuada con fecha 25 de setiembre de 1987, la firma CAMETAL S. A. I. C., solicita el acogimiento al Régimen establecido por la Ley Nº 21.932 y el Decreto Nº 201 de fecha 26 de enero de 1979.

Que este Decreto, reglamentario de la referida Ley, fue derogado y reemplazado por el Decreto Nº 2226 de fecha 19 de octubre de 1990, el que, a su vez ha sido derogado y reemplazado por el Decreto Nº 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991.

Que el cambio mencionado no modifica, en absoluto, las consideraciones a tener en cuenta en la evaluación de la solicitud efectuada por la firma CAMETAL S. A. I. C. ya que sus normas no inciden en dicha evaluación.

Que, por lo tanto, se ha considerado pertinente acceder al pedido formulado por la misma.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º de la Ley Nº 21.932.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase a la firma CAMETAL S. A. I. C., con domicilio legal y planta industrial en la Avenida San Martín 2939, Villa Gobernador Galvez, Departamento Rosario, Provincia de Santa Fe, al Régimen de la Industria Automotriz establecido por la Ley Nº 21.932.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SEGURIDAD INTERNACIONAL

Decreto 1379/92

Apruébase la Resolución MRE/Res. 3/92 adoptada por la Reunión ad hoc de Ministros de Relaciones Exteriores de la O. E. A.

Bs. As., 6/8/92

VISTO que la REPUBLICA ARGENTINA es miembro originario de la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Preámbulo de la Carta de la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS establece que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región.

Que uno de los propósitos fundamentales de la Carta de la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS es la promoción y consolidación de la democracia representativa, dentro del respeto al principio de no intervención.

Que la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS ha efectuado gestiones para la restauración del sistema democrático en Haití y ha mantenido una presencia constante en ese país a través de diversas misiones.

Que en la Reunión ad hoc de Ministros de Relaciones Exteriores de la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, convocada por los hechos ocurridos en la REPUBLICA DE HAITI, se aprobaron las Resoluciones MRE/Res. 1/91 del 3 de octubre de 1991 y MRE/Res. 2/91 del 8 de octubre de 1991, a las cuales la REPUBLICA ARGENTINA ha dado cumplimiento por Decreto Nro. 2186 del 21 de octubre de 1991.

Que en la Reunión ad hoc de Ministros de Relaciones Exteriores de la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS se aprobó la Resolución MRE/Res. 3/92 del 18 de mayo de 1992, que recomienda a los Estados miembros adoptar las acciones necesarias para dar mayor eficacia a la aplicación de las medidas a que se refieren las resoluciones mencionadas anteriormente y establece otras adicionales referidas a la extensión y profundización del embargo comercial a Haití, a la conveniencia de reducir las misiones diplomáticas, a la denegación de facilidades portuarias a navíos que no respeten el embargo, así como a la ampliación de la ayuda humanitaria a Haití.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, incisos 1) y 2), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Resolución MRE/Res. 3/92 del 18 de mayo de 1992 adoptada por la Reunión ad hoc de Ministros de Relaciones Exteriores de la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, cuyo texto se adjunta.

Art. 2º — El PODER EJECUTIVO y las reparticiones y organismos públicos del Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades, adoptarán en sus respectivas jurisdicciones las medidas que fueran menester para dar cumplimiento a las decisiones contenidas en la Resolución que se aprueba por el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Antonio E. González. — José L. Manzano. — Domingo F. Cavallo.

REUNION AD HOC	OEA/Serv/F/V.1
DE MINISTROS DE	MRE/RES. 3/91
RELACIONES	17 mayo 1992
EXTERIORES (Haití)	Original: español
2 octubre de 1991	
Washington, D. C.	

MRE/RES. 3/92

RESTAURACION DE LA DEMOCRACIA EN HAITI

LA REUNION AD HOC DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

VISTOS:

Las resoluciones MRE/RES. 1/91 y 2/91 del 3 y 8 de octubre de 1991 de la Reunión Ad-Hoc de Ministros de Relaciones Exteriores y los informes del Secretario General sobre la situación en Haití.

CONSIDERANDO:

Que la Organización de los Estados Americanos ha efectuado gestiones para la restauración del sistema democrático en Haití y ha mantenido una presencia constante en ese país a través de diversas misiones; y,

Que como resultado de esas gestiones, el Presidente Jean-Bertrand Aristide y los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados de Haití decidieron suscribir libremente, el 23 de febrero pasado, el Protocolo de Washington.

TENIENDO EN CUENTA que, dentro del respeto al principio de no intervención, la OEA ha efectuado y mantiene un esfuerzo extraordinario para impulsar una solución haitiana en favor de la restauración del sistema democrático.

RESUELVE:

1. Reafirmar en todas sus partes las resoluciones MRE/RES. 1/91 y MRE/RES. 2/91 de 3 y 8 de octubre de 1991, que condenan la ruptura del sistema democrático en Haití y recomiendan el aislamiento del régimen de facto surgido con el golpe de estado del 30 de setiembre de 1991.

2. Reiterar el pleno apoyo al Protocolo de Washington de 23 de febrero de 1992, suscrito bajo auspicios de la OEA, que constituye una solución del pueblo haitiano para la crisis institucional de ese país.

3. Repudiar las maniobras dilatorias e intimidatorias de sectores beneficiarios de la ruptura democrática dirigidas a impedir la ratificación del citado Protocolo, y rechazar cualquier documento que lo desconozca.

4. Instar a los Estados miembros a adoptar las acciones que sean necesarias para dar mayor eficacia a la aplicación de las medidas a que se refieren las resoluciones MRE/RES. 1/91 y MRE/RES. 2/91, especialmente las mencionadas en los párrafos resolutivos 5, 6, 8 y 9 de la resolución 1/91 y en el párrafo 4 de la sección I de la resolución 2/91.

5. Adoptar las siguientes medidas adicionales:

a. Extender y profundizar la verificación del embargo comercial a Haití, a través de la Comisión Especial del Consejo Permanente, utilizando medidas tales como una publicación periódica sobre eventuales violaciones del embargo. Instar a los Estados miembros a incrementar su colaboración y a proporcionar la información necesaria.

b. Reconocer el apoyo brindado por los países miembros de la Comunidad Económica Europea, y otros con vínculos económicos y comerciales con Haití, que han suspendido su cooperación económica y técnica, y concertar con ellos la aplicación de otras medidas que permitan hacer más efectivo el referido embargo comercial.

c. Pedir a la Comisión Especial del Consejo Permanente que se reúna con los representantes de los Estados miembros involucrados en alguna forma en acciones contrarias al embargo, a fin de promover una unidad de propósito y de acción en el fortalecimiento de su aplicación.

d. Instruir al Secretario General para que convoque a una reunión técnica de los Estados miembros y de los Observadores ante la OEA, en la sede de la Organización, que debe efectuarse durante el mes de junio, para coordinar estrategias en relación con la aplicación del embargo.

e. Instar a los Estados miembros a denegar facilidades portuarias a cualquier navío que no respete el embargo y a asegurar que no se utilice el transporte aéreo para el tráfico de bienes en violación del mismo.

f. Exhortar a los Estados miembros a no conceder o revocar, según el caso, las visas de ingreso en favor de los autores y partidarios del golpe de estado y a congelar sus activos.

g. Instar a los Estados miembros a ampliar la ayuda humanitaria dirigida a los sectores más empobrecidos del pueblo de Haití.

h. Encargar al Secretario General que mantenga coordinación con los Estados miembros, los países observadores, organismos.

i. Exhortar a los Estados miembros, así como a entidades del hemisferio, organizaciones internacionales y organizaciones privadas sin fines de lucro, a que presten ayuda para resolver problemas humanitarios relativos a los emigrantes de Haití.

j. Sugerir a los Estados miembros que consideren la conveniencia de reducir sus misiones diplomáticas en Haití hasta tanto se recupere la institucionalidad democrática en dicho país.

6. Reiterar su seria preocupación por las continuas violaciones de los derechos humanos y solicitar nuevamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que continúe haciendo un permanente y estrecho seguimiento de la situación en Haití, y mantenga informada a esta Reunión ad hoc, a través del Consejo Permanente.

7. Solicitar a los Estados miembros y Observadores ante la OEA que instruya a sus respectivos representantes ante las instituciones financieras multilaterales y ante la Organización de las Naciones Unidas para que colaboren, en el seno de esas instituciones, en la aplicación de las medidas previstas en la presente resolución. Solicitar, asimismo, la cooperación de las instituciones financieras multilaterales y de la Organización de las Naciones Unidas para la puesta en práctica de las medidas consignadas en los párrafos resolutivos 4 y 5.

8. Exhortar a los países observadores y a la comunidad internacional a que apoyen las decisiones contenidas en esta resolución y colaboren para su efectiva aplicación.

9. Destacar que la OEA y sus Estados miembros mantienen su plena disposición para facilitar el restablecimiento y fortalecimiento de las instituciones democráticas de Haití, así como su voluntad de contribuir a la recuperación y desarrollo económico-social de ese país, y de colaborar en la ejecución del Protocolo de Washington, incluyendo, en lo pertinente, el párrafo 7 del mismo.

10. Mantener abierta la Reunión ad hoc de Ministros de Relaciones Exteriores.

HIDROCARBUROS

Decreto 1386/92

Autorízase a la firma Compañía Naviera Pérez Companc S.A.C.F.I.M.F.A., a ceder un porcentaje de la participación que tiene en la Concesión del Area CA-11 "Faro Vírgenes" Provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 6/8/92

VISTO el Expediente Nº 700.210/92 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1654/91 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, modificado por Decreto Nº 1869/91, se otorgó a COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL AGROPECUARIA el derecho de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos para el Area CA-11 "FARO VIRGENES", sita en la Provincia de Santa Cruz.

Que según presentación de la concesionaria efectuada el 6 de marzo de 1992 ante la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA, da cuenta de la cesión del VEINTE POR CIENTO (20 %) de sus derechos sobre el Area mencionada, a favor de la empresa petrolera NORCEN INTERNATIONAL LTD., con representación acreditada en nuestro país.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 72 de la Ley 17.319, solicita se le autorice la mencionada cesión.

Que la requirente, con su petición, adjunta la minuta de escritura pública de cesión que manda la norma mencionada en el Considerando que precede.

Que sometido el documento de cesión al correspondiente análisis técnico-legal, no se encuentran observaciones que realizar.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 72 de la Ley 17.319.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la firma COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL AGROPECUARIA, en su carácter de titular parcial de la Concesión del Area CA-11 "FARO VIRGENES" sita en la Provincia de Santa Cruz, a ceder el VEINTE POR CIENTO (20 %) de la participación total que tiene en dicha Concesión, en favor de la empresa NORCEN INTERNATIONAL LTD.

Art. 2º — El título Definitivo correspondiente a la concesión sobre el Area citada deberá emitirse a nombre de las siguientes empresas y con las siguientes proporciones: COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL AGROPECUARIA; CINCUENTA POR CIENTO (50 %) — PANAM GROUP SOCIEDAD ANONIMA: VEINTE POR CIENTO (20 %) — NORCEN INTERNATIONAL LTD: VEINTE POR CIENTO (20 %) — ARGON SOCIEDAD ANONIMA: DIEZ POR CIENTO (10 %).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1387/92

Desígnase Secretario de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa.

Bs. As., 6/8/92

VISTO el Artículo 86, Inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SECRETARIO DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al Doctor Don Horacio Tomás LIENDO (h) (DNI. Nº 11.498.733), sin perjuicio de las funciones que desempeña como SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, dependiente del citado Ministerio.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo. F. Cavallo.

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 1398/92

Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 24.065. Apruébase la Reglamentación de los artículos 18 y 43 de la Ley Nº 15.336.

Bs. As., 6/8/92

VISTO la sanción de la Ley Nº 24.065 y el Expediente Nº 751.034/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, y

CONSIDERANDO

Que resulta imprescindible reglamentar algunos de los preceptos contenidos en dicha ley a los efectos de su inmediata aplicación.

Que, a su vez, dados los criterios de regulación contenidos en la Ley Nº 24.065 y el carácter complementario que la citada norma tiene de la Ley Nº 15.336, corresponde precisar los alcances de su contenido, en particular, en lo referente a las características de la concesión del servicio público de distribución así como a la base de cálculo de la Regalía Hidroeléctrica reglada por el Artículo 43 de la Ley Nº 15.336, modificado por Ley Nº 23.164, dada la derogación que el Artículo 90 de la Ley Nº 24.065 dispusiera del Artículo 39 de la Ley Nº 15.336.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 67 de la Ley Nº 23.696, por el Artículo 91 de la Ley Nº 24.065 y por el Artículo 86 inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la "Reglamentación de la Ley Nº 24.065", que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Apruébase la "Reglamentación del Artículo 18 y del Artículo 43 de la Ley Nº 15.336, modificada en este último caso por la Ley Nº 23.164", que como Anexo II forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 3º — El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 24.065

CAPITULO I

Objeto

ARTICULO 1º — Atribúyese el carácter de servicio público a la actividad de distribución de energía eléctrica por su condición de monopolio natural. Su regulación deberá consistir en la fijación de las tarifas a aplicar y en el control de la calidad de la prestación del servicio.

Caracterízase a la actividad de transporte como un servicio público por su naturaleza monopólica. No obstante lo cual, comparte las reglas propias del mercado por las particularidades que presenta en lo atinente a su expansión. Tales condiciones deberán ser tenidas en cuenta por la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA al establecer la regulación específica de tal actividad y por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD al ejercer las funciones que le asigna la Ley Nº 24.065.

La actividad de generación de energía eléctrica por responder al libre juego de la oferta y la demanda debe ser sólo regulada en aquellos aspectos y circunstancias que afecten el interés general.

CAPITULO II

Política general y agentes

ARTICULO 2º — Sin reglamentación.

CAPITULO III

Transporte y distribución

ARTICULO 3º — El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá tomar los recaudos necesarios a los efectos de que se produzca en el menor plazo posible la transferencia al Sector Privado de la actividad de transporte y distribución de electricidad actualmente a cargo de las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, conforme a los términos de la Ley Nº 23.696 y de la Ley Nº 24.065.

La SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA y el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD deberán implementar los mecanismos que fuere menester, a los efectos de asegurar que las actividades descriptas en el párrafo precedente permanezcan a cargo del Sector Privado.

CAPITULO IV

Generadores, transportistas, distribuidores y grandes usuarios

ARTICULO 4º — Sin reglamentación.

ARTICULO 5º — La actividad de generación de energía eléctrica de origen térmico no requiere autorización previa del PODER EJECUTIVO NACIONAL para su ejercicio, en cambio, la de origen hidroeléctrico estará sujeta a una concesión de explotación, en los términos del Artículo 14 de la Ley Nº 15.336.

ARTICULO 6º — Sin reglamentación.

ARTICULO 7º — Sin reglamentación.

ARTICULO 8º — Se tendrá como valor de referencia de la energía eléctrica que se reciba en concepto de pago por regalía hidroeléctrica u otro servicio, a los efectos de su comercialización mayorista en el Mercado Spot, el que le corresponda, en tal mercado, al concesionario de la central hidroeléctrica en la cual se origina tal pago.

ARTICULO 9º — El titular de una concesión de distribución no puede ser propietario de unidades de generación. De ser éste una forma societaria, si pueden serlo sus accionistas, como personas físicas o constituyendo otra persona jurídica con ese objeto.

ARTICULO 10. — Considérase "gran usuario" a todo aquel usuario que por su característica de consumo pueda celebrar contratos de compraventa de energía eléctrica en bloque con los generadores que define el Inciso a) del Artículo 35 de la Ley Nº 24.065, estando sujetos a jurisdicción nacional cuando tales contratos se ejecuten a través del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION.

Delégase a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA la facultad de precisar los módulos de potencia y energía y demás parámetros técnicos que caracterizan al "gran usuario".

Asimílase a las Entidades Cooperativas prestadoras del servicio público de electricidad, al "gran usuario", a los efectos de determinar su forma de participación en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a transportistas y distribuidores

ARTICULO 11. — El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD deberá establecer la magnitud de instalación cuya operación y/o construcción requiere su calificación de necesidad, debiendo difundir adecuadamente tal caracterización.

ARTICULO 12. — El particular que quiera manifestar su oposición a la construcción y/u operación de instalaciones de distribución o transporte de energía eléctrica que carezca del certificado reglado por el Artículo 11 de la Ley Nº 24.065, deberá acreditar previamente, tener afectado un derecho subjetivo o un interés legítimo ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

ARTICULO 13. — Sin reglamentación.

ARTICULO 14. — Sin reglamentación.

ARTICULO 15. — El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD deberá elevar, por intermedio de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, dentro del término de los CIENTO VEINTE (120) DIAS de su puesta en funcionamiento, un proyecto de reglamento que establezca el procedimiento que aplicará para intervenir y resolver en las cuestiones regladas en este Capítulo.

ARTICULO 16. — Sin reglamentación.

ARTICULO 17. — La SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA deberá determinar las normas de protección de cuencas hídricas y ecosistemas asociados, a las cuales deberán sujetarse los generadores, transportistas y distribuidores de energía eléctrica, en lo referente a la infraestructura física, las instalaciones y la operación de sus equipos.

ARTICULO 18. — Sin reglamentación.

ARTICULO 19. — Facúltase al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD a caracterizar, en cada caso en particular, si una situación configura o no un acto de competencia desleal o de abuso de una posición dominante en el mercado.

ARTICULO 20. — Sin reglamentación.

CAPITULO VI

Provisión de servicios

ARTICULO 21. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL sólo autorizará concesiones de distribución de energía eléctrica cuya regulación se funde en los criterios contenidos en el Artículo 1º de la presente reglamentación y prevean sanciones por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio que afecten la continuidad de la prestación del servicio.

Los distribuidores deberán satisfacer toda demanda de provisión de servicio de electricidad durante el término de la concesión que se le otorgue. Serán responsables de atender el incremento de demanda en su zona de concesión, por lo que deberán asegurar su aprovisionamiento celebrando los contratos de compraventa de energía eléctrica en bloque que consideren conveniente. No podrán invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio que se establezcan en su contrato de concesión.

El Estado Nacional no será responsable, bajo ninguna circunstancia, de la provisión de energía eléctrica faltante para abastecer la demanda actual o futura del concesionario de distribución.

Dichos contratos de concesión deberán respetar, en particular, las previsiones en materia tarifaria contenidas en la reglamentación de los Incisos a), b) y c) del Artículo 40, del Artículo 41 y de los Incisos c) y d) del Artículo 42 de la Ley Nº 24.065, los lineamientos básicos que se definen en la reglamentación de los Incisos b), d) y f) del Artículo 56 de la citada ley, así como aplicarse los procedimientos establecidos en la reglamentación de los Artículos 51 y 52 de la ley antes mencionada.

ARTICULO 22. — El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD deberá precisar los criterios para el ejercicio del derecho de libre acceso a la capacidad de transporte de los sistemas del transportista y/o del distribuidor.

ARTICULO 23. — Sin reglamentación.

ARTICULO 24. — Sin reglamentación.

ARTICULO 25. — Sin reglamentación.

ARTICULO 26. — Los criterios para determinar las especificaciones mínimas de calidad de la electricidad que se coloque en el sistema de transporte y/o de distribución deberán ajustarse a las normas técnicas, que a tales fines, establezca el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

ARTICULO 27. — Considérase servicio adecuado a los usuarios el que sea prestado en un todo de acuerdo a las normas de calidad de servicio que se definan en el contrato de concesión específico y a las que a tales efectos establezca el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

ARTICULO 28. — Sin reglamentación.

ARTICULO 29. — Sin reglamentación.

CAPITULO VII

Limitaciones

ARTICULO 30. — Sin reglamentación.

ARTICULO 31. — La SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA deberá controlar que, como resultado de la modalidad de privatización dispuesta por los Artículos 93, 94 y 95 de la Ley Nº 24.065, la división de la actividad eléctrica actualmente a cargo de las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, en generación, distribución y transporte, se efectúe de modo tal que impida que el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA se transforme en un monopolio o en un oligopolio. La citada Secretaría controlará, a su vez, que se mantenga, en dicho ámbito, la condición de libre competencia, debiendo dictar, con tal fin, las normas necesarias tendientes a evitar que el control de las empresas que desarrollen dichas actividades se concentre en un único grupo económico.

Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA a autorizar la construcción de una línea de transporte de uso particular, a exclusivo costo del distribuidor, generador y/o gran usuario que lo solicite, la que deberá establecer, en dicho acto, las normas que regirán las modalidades y forma de operación de la línea de transporte. Dicha concesión de transporte de uso particular no reviste la condición de servicio público.

ARTICULO 32. — Sin reglamentación.

ARTICULO 33. — Determínase que sólo deberá reunir la condición de no endosable, en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 24.065, el porcentaje del capital accionario que determine el control societario de una sociedad distribuidora o transportista.

CAPITULO VIII

Exportación e importación

ARTICULO 34. — Sin reglamentación.

CAPITULO IX

Despacho de cargas

ARTICULO 35. — La SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA deberá, al dictar las normas a las que ajustará su accionar el DESPACHO NACIONAL DE CARGAS, definir los conceptos "SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION" y "MERCADO ELECTRICO MAYORISTA".

ARTICULO 36. — Sin reglamentación.

ARTICULO 37. — LA SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA fijará el presupuesto del Fondo Unificado emergente del Artículo 37 de la Ley Nº 24.065 correspondiente al ejercicio 1992 y determinará, en forma mensual, los criterios de distribución. A partir del ejercicio 1993, facúltase a la citada Secretaría a establecer, mensualmente, los criterios de distribución de dicho fondo conforme los destinos determinados en el citado artículo.

ARTICULO 38. — Sin reglamentación.

ARTICULO 39. — Sin reglamentación.

CAPITULO X

Tarifas

ARTICULO 40. —

Inciso a) El costo propio de distribución para cada nivel de tensión, que integrará la tarifa de la concesión estará constituido por:

1. — el costo marginal o económico de las redes puestas a disposición del usuario, afectado por coeficientes que representen las pérdidas técnicas asociadas a los distintos niveles de tensión;

2. — los costos de operación y mantenimiento, considerándose como tales a los gastos inherentes a la operación y mantenimiento de las redes puestas a disposición de los usuarios, y

3. — los gastos de comercialización, incluyéndose en tal concepto a los gastos de medición y administrativos que se relacionen con la atención al usuario.

Inciso b) Los costos de distribución se asignarán a las distintas categorías tarifarias teniendo en cuenta:

1. — la tensión en que se efectúe el suministro, y

2. — la modalidad de consumo de cada tipo de usuarios, teniendo en cuenta su participación en los picos de carga de las redes de distribución.

Inciso c) Se adicionará al costo propio de distribución el precio de compra en bloque en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, tomando como referencia el correspondiente al "Mercado Spot". Dicho precio de compra deberá multiplicarse por un factor que represente las pérdidas técnicas asociadas a su sistema de distribución, según el nivel de tensión del suministro.

En caso de comprar el distribuidor toda o parte de la energía eléctrica en bloque, a través de contratos libremente pactados, el precio a trasladar a la tarifa a usuarios finales será el que corresponda al "Mercado Spot".

Los precios de los contratos de compraventa de energía eléctrica en bloque, que se transfieran a los adjudicatarios del proceso licitatorio que se lleve a cabo a los efectos de la privatización de la actividad de distribución a cargo de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, se trasladarán íntegramente a la tarifa a usuario final. De acordarse modificaciones en dichos contratos, con posterioridad a tal transferencia, se los asimilará, a los efectos reglados en el presente inciso, a los contratos libremente pactados.

Cada distribuidor trasladará a la tarifa a usuario final el precio correspondiente al Mercado Spot (ya sea que la compra se efectúe en tal ámbito o a través de contratos libremente pactados), y/o el de los contratos transferidos en los procesos de privatización, a que hacen referencia los párrafos precedentes, ponderando la proporción que cada uno de éstos represente en su compra total.

Inciso d) Sin reglamentación.

ARTICULO 41. — Considérase como tasa de rentabilidad a la tasa de actualización que determine el ENTE NACIONAL REGULADOR para el cálculo de los costos propios de distribución. El Ente, a tales efectos, deberá respetar los principios definidos en el Artículo 41 de la Ley Nº 24.065.

ARTICULO 42. — El Régimen Tarifario y el Cuadro Tarifario que se establezcan en los contratos de concesión de distribución y comercialización de energía eléctrica, que se otorguen como resultado de la privatización de tal actividad en los términos del Artículo 95 de la Ley Nº 24.065, podrá ser aplicable por un período inicial de DIEZ (10) años, a los efectos de otorgar un marco de referencia adecuado a la prestación del servicio público.

Inciso a) Sólo podrán mantenerse vigentes las reducciones de tarifas en favor de usuarios del Sector Pasivo, cuyo ingreso no exceda el haber que a tales efectos determine el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, de entidades de bien público sin fines de lucro debidamente registradas como tales y/o de sectores industriales electrointensivos, si se prevé una partida presupuestaria específica destinada a cubrir al concesionario la diferencia de ingresos que tal subsidio representa. En tales casos, el citado Ente deberá gestionar la habilitación de las respectivas partidas presupuestarias con cargo al área de gobierno a la que corresponda velar por el sector social subsidiado y deberá controlar la correcta aplicación del régimen tarifario diferencial por parte del distribuidor.

Inciso b) Sin reglamentación.

Inciso c) El ENTE NACIONAL REGULADOR deberá considerar, en principio, los siguientes factores destinados a estimular la eficiencia y las inversiones en construcción y mantenimiento de instalaciones.

1. — la fijación de los cuadros tarifarios teniendo en cuenta niveles normales de pérdidas técnicas, y

2. — la aplicación de descuentos sobre la facturación a usuarios finales en caso que el distribuidor no dé cumplimiento a las normas de calidad de servicio establecidas en su contrato de concesión.

Inciso d) Los ajustes de tarifas a que hace referencia el Inciso d) del Artículo 42 de la Ley Nº 24.065, permitirán reflejar las variaciones en el precio de compra de la energía eléctrica en bloque, según el concepto que se define en la reglamentación del Inciso c) del Artículo 40 de la citada ley y mantener constantes los costos propios de distribución determinados según lo establecen los Incisos a) y b) de la reglamentación del artículo precedentemente mencionado.

Inciso e) Sin reglamentación.

ARTICULO 43. — El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, una vez vencido el período inicial a que hace referencia la reglamentación del Artículo 42 de la Ley Nº 24.065 fijará nuevamente las tarifas por períodos sucesivos de CINCO (5) años.

ARTICULO 44. — Sin reglamentación.

ARTICULO 45. — El distribuidor adjuntará a su presentación tarifaria toda la información en la que funda su propuesta, debiendo, a su vez, suministrar toda la que, adicionalmente, solicite el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

Para realizar el estudio de la propuesta tarifaria presentada por el distribuidor, el Ente contratará los servicios de un grupo consultor independiente de reconocida experiencia en el Sector, que efectuará una propuesta alternativa. En base a ésta y a la propuesta del concesionario, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD establecerá el cuadro tarifario para los próximos CINCO (5) años.

ARTICULO 46. — Sin reglamentación.

ARTICULO 47. — Sin reglamentación.

ARTICULO 48. — De ser calificada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD como injusta e irrazonable la tarifa que aplica de oficio el distribuidor como consecuencia de lo dispuesto por el Artículo 47 de la Ley Nº 24.065, éste deberá aplicar los valores tarifarios anteriores, desde el momento en que el Ente le notifique tal calificación hasta el vencimiento del plazo que el citado artículo define para su pronunciamiento.

ARTICULO 49. —Sin reglamentación.

CAPITULO XI

Adjudicaciones

ARTICULO 50. — Sin reglamentación.

ARTICULO 51. — El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD deberá someter al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, su propuesta de prórroga o renegociación de una nueva concesión. La citada Secretaría deberá resolver, sobre el particular, dentro del término de TREINTA (30) días hábiles, estando facultada para denegar fundadamente tal petición, en cuyo caso deberá instruir al mencionado Ente a iniciar un procedimiento de selección del nuevo concesionario, según los términos y condiciones que especifique dicha Secretaría.

De resolver la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA dar curso favorable a lo propuesto por el Ente, elevará las actuaciones al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su aprobación respectiva.

ARTICULO 52. — El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD deberá someter a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, su denegatoria de prórroga o de otorgamiento de una nueva concesión.

Sólo podrá iniciar el procedimiento de selección de un nuevo concesionario, dentro de las pautas y procedimientos que, a tales efectos, determine la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, una vez que le haya sido notificado el acto de dicha Secretaría que ratifique su propuesta.

El citado Ente deberá someter la propuesta de adjudicación resultante del nuevo proceso de selección a que se refiere el párrafo precedente, a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, la que, de mediar conformidad, deberá elevarla al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el dictado del acto pertinente.

ARTICULO 53. — Sin reglamentación.

CAPITULO XII

Ente Nacional Regulador

ARTICULO 54. — Sin reglamentación.

ARTICULO 55. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar y transferir al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, los bienes muebles e inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL o de las empresas del Sector Eléctrico Nacional de las que éste es único propietario.

ARTICULO 56. —

Inciso a) Sin reglamentación.

Inciso b) El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD deberá:

b.1. — Concentrar su función de contralor del concesionario de distribución de energía eléctrica sobre la calidad de servicio prestado, debiendo considerar, para ello, los siguientes lineamientos:

b.1.1. — Defínese como calidad de servicio al conjunto de normas que especifiquen la calidad de la energía eléctrica a suministrar (producto) y del servicio a prestar, desde el punto de vista técnico y comercial.

La calidad del producto suministrado se relacionará con el nivel de tensión en el punto de alimentación y con sus perturbaciones (variaciones rápidas y caídas lentas de tensión, y armónicas).

La calidad del servicio técnico prestado tendrá en cuenta la frecuencia y duración de las interrupciones en el suministro.

La calidad del servicio desde el punto de vista comercial se medirá teniendo en cuenta el plazo empleado por el concesionario para dar respuesta a las solicitudes de conexión de servicio, los errores en la facturación y la frecuencia de facturación estimada.

b.1.2. — El contrato de concesión de distribución deberá establecer, claramente, las normas de calidad de servicio que regirán las condiciones de su prestación. Asimismo fijará los límites de lo que se considera un servicio prestado satisfactoriamente, nivel a partir del cual se reglamentarán las penalidades por incumplimiento de tales normas.

b.1.3. — El concesionario determinará, a su criterio, los trabajos e inversiones que estime necesario llevar a cabo a los efectos de dar cumplimiento al nivel de calidad preestablecido.

b.1.4. — El Régimen de Penalidades se establecerá en función del perjuicio económico que ocasione al usuario la prestación del servicio en condiciones no satisfactorias.

En consecuencia, la multa por incumplimiento de las normas de calidad de servicio técnico satisfactorio, consistirá en la aplicación de bonificaciones sobre las facturaciones a los usuarios que hayan sido afectados, los que se calcularán en función del costo que representa, para cada grupo de usuarios, la energía no suministrada.

b.1.5. — El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD deberá implementar los mecanismos para el contralor del fiel cumplimiento de las pautas preestablecidas. A tales efectos, el Ente instruirá al concesionario que:

b.1.5.1. — lleve a cabo campañas de medición y relevamientos de curvas de carga y tensión,

b.1.5.2. — organice una base de datos con información de contingencias, la que será relacionable con bases de datos de topología de las redes, facturación y resultados de las campañas de medición, sobre cuyo diseño instruirá el Ente.

b.2. — El Reglamento de Suministro contendrá básicamente las condiciones para el suministro; los derechos y obligaciones del usuario, los derechos y obligaciones del concesionario; disposiciones relativas a los casos en que el concesionario estará facultado a cortar o suspender el suministro establecido, a tales efectos, el procedimiento a seguir; forma y plazos para la rehabilitación del servicio y sanciones por incumplimiento de las obligaciones que éste defina.

Inciso c) Sin reglamentación.

Inciso d) El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, con anterioridad suficiente al vencimiento del cuarto año de cada período de vigencia del cuadro tarifario del distribuidor, a que hace referencia el Artículo 43 de la Ley Nº 24.065, deberá definir las bases para el cálculo de las tarifas de distribución, conforme los siguientes principios generales:

d.1. — Los costos propios de distribución, según se define en la reglamentación del Inciso a) del Artículo 40 de la Ley Nº 24.065, deberán reflejar los costos marginales o económicos del desarrollo de la red.

d.2. — Al valor resultante de concepto definido en el punto precedente, se le adicionará el precio de compra de la energía eléctrica en bloque en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, concepto que se entiende con el alcance definido en la reglamentación del Inciso c) del Artículo 40 de la Ley Nº 24.065.

d.3. — Las tarifas deberán diferenciarse por modalidad de uso y por nivel de tensión en que se efectúe el suministro.

Inciso e) Sin reglamentación.

Inciso f) Las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de concesiones de distribución de electricidad deberán fundarse en los principios generales contenidos en el Pliego de Bases y Condiciones que se utilice para transferir al Sector Privado la actividad de distribución a cargo de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, y, en particular, el Anexo correspondiente al Contrato de Concesión deberá respetar el principio de división del plazo de concesión en períodos de gestión, así como mecanismos que aseguren la

no readquisición, a título oneroso, por el ESTADO NACIONAL, de los activos afectados al servicio y su transferencia sucesiva a nuevos prestadores del servicio.

Inciso g) Sin reglamentación.

Inciso h) Sin reglamentación.

Inciso i) Sin reglamentación.

Inciso j) Para el proceso de audiencia pública el ENTE NACIONAL REGULADOR instrumentará una mecánica de representación orgánica de los usuarios, que será aplicable en todos aquellos casos en que las decisiones del Ente afecten su interés general, en particular, al tratarse los cuadros tarifarios o cuestiones vinculadas a la calidad de servicio.

Inciso k) Considérase como "normas específicas" en el sentido a que hace referencia el Inciso k) del Artículo 56 de la Ley Nº 24.065, a las leyes que especifican reglas técnicas de seguridad vinculadas al objeto reglado por dicho inciso, las que deberán ser aplicadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

Inciso l) Sin reglamentación.

Inciso m) Sin reglamentación.

Inciso n) Sin reglamentación.

Inciso ñ) Sin reglamentación.

Inciso o) Sin reglamentación.

Inciso p) Sin reglamentación.

Inciso q) Sin reglamentación.

Inciso r) Sin reglamentación.

Inciso s) Sin reglamentación.

ARTICULO 57. — La remuneración de los miembros del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR será fijada por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 58. — A los efectos de la designación de los integrantes del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA deberá definir el perfil de cada integrante del Directorio, conducirá un proceso de selección y determinará, en cada oportunidad, cuáles de los cargos a cubrir corresponde sean propuestos por el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, entre los postulantes a dichos cargos que hayan sido previamente seleccionados como "Candidato Elegible".

El procedimiento de selección antes mencionado se iniciará mediante una convocatoria abierta que deberá difundirse en diarios de circulación masiva, siéndole aplicable las normas que se establecieran para el Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas aprobado por Decreto Nº 994 del 27 de mayo de 1991.

Los antecedentes de los postulantes serán evaluados por medio de los currículos vitae presentados y de entrevistas personales efectuadas por especialistas a los efectos de determinar aquellos que reúnen los requisitos mínimos definidos en el llamado para el cubrimiento del puesto. El resultado de tal evaluación deberá elevarse a un Comité de Selección integrado por personas representativas, que por sus condiciones garanticen ecuanimidad e independencia de criterio en su pronunciamiento. De esta forma serán seleccionados el número mínimo de postulantes que defina la Secretaría por cada cargo a cubrir, los que revestirán la condición de "Candidato Elegible".

Si no hubiera ningún Candidato Elegible para cubrir un determinado cargo, se repetirá el procedimiento descripto precedentemente, solamente para tal cargo. También se repetirá el procedimiento, si la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA lo considerase necesario, para aquellos cargos en que hubiera sólo un Candidato Elegible. Tal circunstancia, no obstaculizará la continuación del procedimiento de designación de los restantes miembros del Directorio del Ente.

La SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA y el CONSEJO FEDERAL DE ENERGIA ELECTRICA propondrán al PODER EJECUTIVO NACIONAL, la nómina de integrantes del Directorio del Ente que les correspondiere, entre los Candidatos Elegibles.

ARTICULO 59. — En forma previa a la designación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL comunicará a la Comisión del PODER LEGISLATIVO NACIONAL a que hace referencia el Artículo 59 de la Ley Nº 24.065, la nómina de los que serán designados como Directores del Ente y los motivos en que se fundamenta.

Al finalizar el plazo de TREINTA (30) días corridos que establece el artículo mencionado en el párrafo precedente para que la citada Comisión emita opinión, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará, en forma inmediata, el acto de designación respectiva.

ARTICULO 60. — Sin reglamentación.

ARTICULO 61. — Sin reglamentación.

ARTICULO 62. — Sin reglamentación.

ARTICULO 63. — Sin reglamentación.

ARTICULO 64. — El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles, a contar a partir del dictado del acto de designación de los integrantes de su Directorio, deberá elevar a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA a los efectos de su aprobación, una norma de índole general que reglamente su gestión financiera patrimonial y contable.

ARTICULO 65. — Sin reglamentación.

ARTICULO 66. — Sin reglamentación.

ARTICULO 67. — Sin reglamentación.

ARTICULO 68. — Sin reglamentación.

ARTICULO 69. — Sin reglamentación.

CAPITULO XIII

Fondo Nacional de la Energía Eléctrica

ARTICULO 70. — Caracterízase como MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, exclusivamente a los efectos de determinar el hecho imponible gravado por el FONDO NACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, a toda operación de compra de energía eléctrica en bloque, que, ya sea dentro del territorio de la REPUBLICA ARGENTINA o como resultado de una importación, realicen los Grandes Usuarios y los Distribuidores, que contraten directamente con un Generador y/o a través de un SISTEMA DE INTERCONEXION REGIONAL o del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION.

Serán agentes de retención del impuesto creado por el Artículo 70 de la Ley Nº 24.065, el generador que venda su energía a través de contratos libremente pactados o de SISTEMAS REGIONALES DE INTERCONEXION, el DESPACHO NACIONAL DE CARGAS cuando las operaciones se efectúen a través del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION o el propio Distribuidor o Gran Usuario cuando realice operaciones de importación de energía eléctrica.

La SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA deberá controlar que la asignación de FONDO SUBSIDIARIO PARA COMPENSACIONES REGIONALES DE TARIFAS A USUARIOS FINALES, que se crea por el Artículo 70 Inciso b) de la Ley Nº 24.065, se distribuya entre las Provincias que se hayan adherido a los principios tarifarios contenidos en la citada norma. La citada Secretaría deberá verificar también que las Provincias que hayan adherido a tales principios tarifarios, los apliquen efectivamente al determinar las tarifas a usuarios finales dentro de su jurisdicción.

CAPITULO XIV

Procedimientos y control jurisdiccional

ARTICULO 71. — Sin reglamentación.

ARTICULO 72. — Los actos que emita el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, como consecuencia de las facultades otorgadas en el Artículo 72 de la Ley Nº 24.065, serán de índole jurisdiccional.

ARTICULO 73. — Sin reglamentación.

ARTICULO 74. —

Inciso a) Se considera vinculado a la conveniencia, necesidad y utilidad general del servicio de distribución de electricidad la aprobación por parte del ENTE NACIONAL REGULADOR del cuadro tarifario a que hace referencia el Artículo 45 de la Ley Nº 24.065 y su reglamentación.

Inciso b) Sin reglamentación.

ARTICULO 75. — Sin reglamentación.

ARTICULO 76. — Los Recursos de Alzada que se interpongan contra las resoluciones del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD serán resueltos, en forma definitiva, por la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, quedando agotada con su pronunciamiento la vía administrativa.

A los efectos de determinar los alcances del contralor de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, con respecto a cada uno de los actos del citado Ente que fueren recurridos, aquélla deberá, previamente, caracterizar el acto, según sea o no de naturaleza jurisdiccional.

CAPITULO XV

Contravenciones y sanciones

ARTICULO 77. — Sin reglamentación.

ARTICULO 78. — Sin reglamentación.

ARTICULO 79. — Sin reglamentación.

ARTICULO 80. — Sin reglamentación.

ARTICULO 81. — El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD deberá elevar, a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, para su conocimiento y dentro del término de los CIENTO VEINTE (120) días de su puesta en funcionamiento, un proyecto de reglamento que establezca el procedimiento que aplicará para intervenir y resolver mediante el Régimen de Audiencias Públicas.

CAPITULO XVI

Disposiciones varias

ARTICULO 82. —Sin reglamentación.

ARTICULO 83. — Sin reglamentación.

ARTICULO 84. — Determínase como título hábil, a los efectos de la aplicación del procedimiento ejecutivo previsto en el Segundo Párrafo del Artículo 84 de la Ley Nº 24.065, a la constancia de deuda que sea emitida por los Generadores, Transportistas y/o Distribuidores, que reúna los requisitos, que, a tales efectos, determine la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA.

CAPITULO XVII

Ambito de aplicación

ARTICULO 85. — Sin reglamentación.

CAPITULO XVIII

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 86. — Sin reglamentación.

ARTICULO 87. — Sin reglamentación.

ARTICULO 88. — Sin reglamentación.

CAPITULO XIX

Modificaciones a la Ley 15.336

ARTICULO 89. — Sin reglamentación.

ARTICULO 90. — Sin reglamentación.

ARTICULO 91. — Sin reglamentación.

ARTICULO 92. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA a elaborar el Texto Ordenado del Marco Regulatorio Eléctrico que se encuentra conformado por la Ley Nº 15.336 y por la Ley Nº 24.065.

CAPITULO XX

Privatización

ARTICULO 93. — Sin reglamentación.

ARTICULO 94. — Sin reglamentación.

ARTICULO 95. — Sin reglamentación.

ARTICULO 96. — Sin reglamentación.

ARTICULO 97. — Sin reglamentación.

CAPITULO XXI

Adhesión

ARTICULO 98. — La adhesión reglada en el Artículo 98 de la Ley Nº 24.065, a diferencia de la de índole restringida establecida en el Artículo 70, Inciso b), Apartado Primero, de la citada ley, es amplia e implica que la Generación, el Transporte y la Distribución que se encuentre sujeta a jurisdicción provincial, así como la organización y ejercicio de la actividad de contralor se sujetarán a las disposiciones de la norma mencionada precedentemente, sin que ello implique otorgar jurisdicción al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre las actividades que no se encuentren sujetas a jurisdicción federal.

ARTICULO 99. — Sin reglamentación.

ARTICULO 100. — Sin reglamentación.

ANEXO II

REGLAMENTACION DEL ARTICULO 18 Y DEL ARTICULO 43 DE LA LEY Nº 15.336, MODIFICADO POR LA LEY Nº 23.164

ARTICULO 18. —

Inciso 1) Sin reglamentación.

Inciso 2) Sin reglamentación.

Inciso 3) Sin reglamentación.

Inciso 4) La obligación del distribuidor de atender el incremento de demanda en su zona de concesión, atribuyéndole la responsabilidad exclusiva de determinar las inversiones necesarias a tales efectos.

Inciso 5) La facultad del distribuidor de determinar el plazo de iniciación y terminación de las obras e instalaciones que, en los términos del inciso precedente, considere necesarias para atender el abastecimiento e incremento de la demanda en su zona.

Inciso 6) Sin reglamentación.

Inciso 7) Sin reglamentación.

Inciso 8), modificado por Artículo 89 de la Ley Nº24.065). Las condiciones en que el Estado asegurará la sucesiva transferencia de los bienes afectados a la prestación del servicio público de distribución y comercialización a nuevos concesionarios privados en los casos de caducidad, revocación o falencia.

Inciso 9) Sin reglamentación.

Inciso 10) Sin reglamentación.

Inciso 11) La obligación del distribuidor de asumir todos los costos de expansión de sus redes de distribución.

Inciso 12) El criterio de valuación del capital de la sociedad distribuidora.

Inciso 13) Sin reglamentación.

Inciso 14) Sin reglamentación.

Inciso 15) Sin reglamentación.

Inciso 16) Sin reglamentación.

Inciso 17) Sin reglamentación.

Inciso 18) Sin reglamentación.

Inciso 19) Sin reglamentación.

ARTICULO 43. — El cálculo de la Regalía Hidroeléctrica reglada por el Artículo 43 de la Ley Nº 15.336, modificada por la Ley Nº 23.164, se efectuará sobre el importe que resulte de valorizar la energía generada por la fuente hidroeléctrica al precio que corresponda al concesionario de tal fuente de generación en el Mercado Spot.

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Decreto 1400/92

Exceptúase a los subsidios previstos en la Ley Nº 22.913 de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 1930/90, para ser aplicados en los territorios de las provincias afectadas por la crecida de los ríos Paraná, Uruguay, Paraguay y sus afluentes, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 881/92.

Bs. As., 6/8/92

VISTO lo dispuesto en el Decreto Nº 881 del 4 de junio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la situación por la que atraviesan las provincias del nordeste argentino a causa de los desbordes de los ríos Paraná, Uruguay, Paraguay y sus afluentes, agravada por las intensas y persistentes lluvias hace necesario que el Gobierno Nacional acuda en ayuda de las mismas.

Que el artículo 4º del citado decreto establece que los Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos, de Defensa y de Salud y Acción Social, propondrán las medidas de excepción destinadas a aliviar la situación de los pobladores perjudicados, aplicándose supletoriamente, cuando correspondan, las disposiciones vigentes en materia de EMERGENCIA AGROPECUARIA NACIONAL.

QUE LA LEY Nº 22.913 DE EMERGENCIA AGROPECUARIA está vigente, pero se encuentra comprendida en los alcances de la suspensión de subsidios establecida en el artículo 1º del Decreto 1930/90, prorrogado por su similar Nº 1923/91.

Que por lo expuesto es menester el dictado de una norma que convalide la aplicación de la Ley Nº 22.913 para aquellas provincias que se encuentren en la situación mencionada en el Decreto Nº 881/92.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 2º, de la Constitución Nacional y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1930/90 prorrogado por el Decreto 1923/91.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a los subsidios previstos en la Ley Nº 22.913 de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 1930/90, prorrogado por su similar Nº 1923/91, a los efectos de ser aplicados en los territorios de las provincias que estén afectadas por la actual crecida de los ríos Paraná, Uruguay, Paraguay y sus afluentes, en concordancia con lo establecido en el Decreto 881/92.

Art. 2º — La delimitación geográfica de las áreas a declarar en emergencia o desastre, según corresponda y la determinación de los beneficios a acordar, conforme se establece en la Ley Nº 22.913, serán propuestos por la COMISION DE EMERGENCIA AGROPECUARIA.

Art. 3º — Dése conocimiento del presente decreto al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido J. Di Tella. — Rodolfo A. Díaz. — León C. Arslanian. — Domingo F. Cavallo. — José L. Manzano. — Antonio E. González. — Julio C. Aráoz. — Antonio F. Salonia.

AUTOMOVILISMO DEPORTIVO

Decreto 1409/92

Establécese que la Secretaría de Deportes instrumentará las medidas necesarias para la realización de una competencia anual del Campeonato Mundial de la Categoría "Fórmula Uno Internacional" en la República Argentina.

Bs. As., 6/8/92

VISTO la Ley Nº 20.655 y el Decreto Nº 382/92, y

CONSIDERANDO:

Que el Deporte constituye una función social que contribuye al desarrollo completo y armónico del ser humano y a hacer posible su formación integral, favoreciendo la consecución de una mejor calidad de vida y de un mayor bienestar social.

Que le corresponde al Estado Nacional el fomento, la divulgación, la planificación y coordinación, la ejecución, el asesoramiento y la implantación de la práctica del deporte en la República Argentina en todos los niveles y estamentos sociales, con el fin de hacer realidad el derecho de todo ciudadano a desarrollar o ejercitar sus facultades físicas, intelectuales y morales, mediante el acceso al deporte.

Que los objetivos y atribuciones estatales señalados se expresan a través de la Ley Nº 20.655, de la cual la Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación es autoridad de aplicación, conforme a lo preceptuado por el Decreto Nº 382/92.

Que tradicionalmente nuestro país ha tenido asignada una fecha en los calendarios anuales del Campeonato Mundial de la "Fórmula Uno", la más importante categoría del automovilismo deportivo en el plano internacional.

Que el evento mencionado en el considerando anterior ha dejado de llevarse a cabo en la Argentina desde hace varios años, lo cual torna necesario emprender la tarea de recuperar su realización en nuestro país; no sólo por su trascendencia deportiva sino además por lo muy importante que resultaría para la República el irradiar sus imágenes a casi todo el mundo a través de los medios de comunicación, habida cuenta del gran interés que despierta la disciplina en los distintos niveles de la afición internacional.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 86, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que la Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación instrumentará las medidas necesarias a los efectos de procurar la realización en la República Argentina de una competencia anual del Campeonato Mundial de la Categoría "FORMULA UNO INTERNACIONAL" de automovilismo deportivo.

Art. 2º — Dentro de un plazo de NOVENTA (90) días a contar desde la fecha de publicación del presente Decreto, el organismo mencionado en el artículo anterior deberá elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL un informe donde se expongan las factibilidades respecto del emprendimiento descripto en el Artículo primero, como así también las necesidades que del mismo deriven, y todo otro dato de interés en tal sentido.

Art. 3º — Autorízase a la Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación a entablar las gestiones y ejecutar los actos inherentes al objeto expresado en los artículos precedentes.

A tales efectos, podrá también solicitar la colaboración del Automóvil Club Argentino en el Particular.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Decreto 1361/92

Convalídase la planta no permanente de personal transitorio correspondiente al último trimestre de 1990 y al Ejercicio 1991.

Bs. As., 3/8/92

VISTO el Expediente Nº 9892-P-90 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, organismo dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, y lo dispuesto por el Artículo 43 —primer párrafo— del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990; y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad el citado organismo tiene financiado una cierta cantidad de cargos de personal no permanente afectados, en su mayor parte, a la incorporación de profesionales universitarios egresados del Curso de Post Grado de la "Escuela de Graduados - Rama Ingeniería de Caminos" en virtud de un convenio celebrado oportunamente entre la facultad de Ingeniería de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES y la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

Que la experiencia recogida a través de los años ha puesto de relieve la importancia de seguir manteniendo esta modalidad, toda vez que permite la incorporación de profesionales especializados en el quehacer vial.

Que, asimismo, la citada planta no permanente cuenta con ciertos cargos de personal técnico indispensables para coadyuvar al mejor funcionamiento de los Distritos, el que es menester conservar a fin de no entorpecer las actividades que se desarrollan en los mismos.

Que, asimismo, el Artículo 43 —primer párrafo— del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990 dispuso que, a partir del 1º de octubre de 1990, aquellos organismos que requieran la continuidad de sus plantas no permanentes de personal temporario deberán presentar a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION la correspondiente propuesta con una reducción del QUINCE POR CIENTO (15 %) respecto de la masa salarial presupuestada para dichas plantas, financiadas al 31 de agosto de 1990.

Que la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD ha procedido a cumplimentar lo dispuesto por la norma citada precedentemente, razón por la cual corresponde convalidar una planta no permanente de personal transitorio para el último trimestre de 1990.

Que, asimismo, dicha Repartición ha utilizado la misma planta durante todo el ejercicio 1991.

Que, por otra parte, es necesario regularizar lo actuado desde el punto de vista presupuestario.

Que el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa creado por el Artículo 29 del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990 ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que la medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud del Artículo 86, inciso 1), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase la planta no permanente de personal transitorio de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD —organismo dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES— correspondiente al último trimestre de 1990 y al Ejercicio 1991, que, como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Convalídase en el período mencionado en el artículo precedente, lo actuado por la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD con relación al personal designado con anterioridad al 1º de octubre de 1990 en los cargos incluidos en la planta no permanente de personal transitorio que se da por válida en el Artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

JURISDICCION: 60 - EX-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

054 - ORGANISMO DESCENTRALIZADO-DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1990/91

Imputación: 6.45-60-101-2.054-1-11-1120-1990

ESTRUCTURA DECRETO Nº	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION MENSUAL en australes (*)(**)	CATEGORIA EQUIVALENTE		HORAS DIARIAS O SEMANALES A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS U HORAS DE CATEDRA ANUAL (x)	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA	
					Dto. Nº 1428/73	Escalafón propio			Desde	Hasta
2092/70	DIRECCION GENERAL DE CONSTRUCCIONES (DEPARTAMENTO OBRAS NACIONALES)	TRANSITORIO MENSUALIZADO	Profesional Universitario. Ingeniero. Efectúa la Inspección de Obras por Contrato. Proyecta las modificaciones, certifica los trabajos.	474.436,00	21	7	8 diar.	1	1/10/90	31/12/91
	DIRECCION GENERAL DE CONSERVACION	IDEM	Profesional Universitario. Ingeniero. Inspector. Interviene en la Inspección de Obras de Mantenimiento en Campaña	474.436,00	21	7	8 diar.	1	1/10/90	31/12/91

(*) Las remuneraciones se ajustarán de acuerdo a las pautas salariales que para el Sector Público dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Corresponde agosto de 1990. (**) O su equivalente en pesos (Ley Nº 23.928)

JURISDICCION: 60 - EX-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

054 - ORGANISMO DESCENTRALIZADO-DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1990/91

Imputación: 6.45-60-101-2.054-1-11-1120-1990

ESTRUCTURA DECRETO N°	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION MENSUAL en australes (*) (**)	CATEGORIA EQUIVALENTE		HORAS DIARIAS O SEMANALES A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS U HORAS DE CATEDRA ANUAL (x)	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA	
					Dto. N° 1428/73	Escalafón propio			Desde	Hasta
2092/70	1° DISTRITO	TRANSITORIO MENSUALIZADO	Profesional Universitario. Ingeniero. Efectúa la inspección de Obras por Contrato. Proyecta las modificaciones, certifica los trabajos.	474.436,00	21	7	8 diar.	1	1/10/90	31/12/91
	1° DISTRITO	IDEM	Profesional Universitario. Ingeniero. Experto en la aplicación de especificaciones y estudios de problemas técnicos surgidos durante	474.436,00	21	7	8 diar.	1	1/10/90	31/12/91

(*) Las remuneraciones se ajustarán de acuerdo a las pautas salariales que para el Sector Público dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Corresponde a agosto de 1990. (**) O su equivalente en pesos (Ley N° 23.928)

JURISDICCION: 60 - EX-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

054 - ORGANISMO DESCENTRALIZADO-DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1990/91

Imputación: 6.45-60-101-2.054-1-11-1120-1990

ESTRUCTURA DECRETO N°	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION MENSUAL en australes (*) (**)	CATEGORIA EQUIVALENTE		HORAS DIARIAS O SEMANALES A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS U HORAS DE CATEDRA ANUAL (x)	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA	
					Dto. N° 1428/73	Escalafón propio			Desde	Hasta
2092/70	4° DISTRITO	TRANSITORIO MENSUALIZADO	certifica los trabajos.							
	5° DISTRITO	IDEM	Profesional Universitario. Ingeniero. Atiende y controla técnicamente las obras medición y certificación de las mismas.	474.436,00	21	7	8 diar.	1	1/10/90	31/12/91
	6° DISTRITO	IDEM	Profesional Universitario. Ingeniero. Inspector de 1ra.	472.648,00	19	8	8 diar.	1	1/10/90	31/12/91

(*) Las remuneraciones se ajustarán de acuerdo a las pautas salariales que para el Sector Público dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Corresponde a agosto de 1990. (**) O su equivalente en pesos (Ley N° 23.928)

JURISDICCION: 60 - EX-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

054 - ORGANISMO DESCENTRALIZADO-DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1990/91

Imputación: 6.45-60-101-2.054-1-11-1120-1990

ESTRUCTURA DECRETO N°	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION MENSUAL en australes (*) (**)	CATEGORIA EQUIVALENTE		HORAS DIARIAS O SEMANALES A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS U HORAS DE CATEDRA ANUAL (x)	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA	
					Dto. N° 1428/73	Escalafón propio			Desde	Hasta
2092/70	1° DISTRITO	TRANSITORIO MENSUALIZADO	las obras y pavimentos.							
	2° DISTRITO	IDEM	Profesional Universitario. Ingeniero. Atiende y controla técnicamente las obras, medición y certificación de las mismas.	474.436,00	21	7	8 diar.	1	1/10/90	31/12/91
	3° DISTRITO	IDEM	Profesional Universitario. Ingeniero. Atiende y controla técnicamente las obras, medición y certifica-	474.436,00	21	7	8 diar.	1	1/10/90	31/12/91

(*) Las remuneraciones se ajustarán de acuerdo a las pautas salariales que para el Sector Público dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Corresponde a agosto de 1990. (**) O su equivalente en pesos (Ley N° 23.928)

JURISDICCION: 60 - EX-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

054 - ORGANISMO DESCENTRALIZADO-DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1990/91

Imputación: 6.45-60-101-2.054-1-11-1120-1990

ESTRUCTURA DECRETO N°	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION MENSUAL en australes (*) (**)	CATEGORIA EQUIVALENTE		HORAS DIARIAS O SEMANALES A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS U HORAS DE CATEDRA ANUAL (x)	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA	
					Dto. N° 1428/73	Escalafón propio			Desde	Hasta
2092/70	6° DISTRITO	TRANSITORIO MENSUALIZADO	Realiza inspecciones de obras verificando que su desarrollo se ajuste a los planos, especificaciones y demás documentación contractual.							
	7° DISTRITO	IDEM	Profesional Universitario. Ingeniero Inspector de 1ra.	472.648,00	19	8	8 diar.	2	1/10/90	31/12/91

(*) Las remuneraciones se ajustarán de acuerdo a las pautas salariales que para el Sector Público dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Corresponde a agosto de 1990. (**) O su equivalente en pesos (Ley N° 23.928)

JURISDICCION: 60 - EX-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

054 - ORGANISMO DESCENTRALIZADO-DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1990/91

Imputación: 6.45-60-101-2.054-1-11-1120-1990

ESTRUCTURA DECRETO N°	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION MENSUAL en australes (*) (**)	CATEGORIA EQUIVALENTE		HORAS DIARIAS O SEMANALES A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS U HORAS DE CATEDRA ANUAL (x)	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA	
					Dto. N° 1428/73	Escalafón propio			Desde	Hasta
2092/70	3° DISTRITO	TRANSITORIO MENSUALIZADO	ción de las mismas.							
	4° DISTRITO	IDEM	Profesional Universitario. Ingeniero. Atiende y controla técnicamente las obras, medición y certificación de las mismas.	474.436,00	21	7	8 diar.	1	1/10/90	31/12/91
	4° DISTRITO	IDEM	Profesional Universitario. Ingeniero. Efectúa la inspección de Obras por Contrato. Proyecta las modificaciones,	474.436,00	21	7	8 diar.	1	1/10/90	31/12/91

(*) Las remuneraciones se ajustarán de acuerdo a las pautas salariales que para el Sector Público dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Corresponde a agosto de 1990.- (**) O su equivalente en pesos (Ley N° 23.928)

JURISDICCION: 60 - EX-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

054 - ORGANISMO DESCENTRALIZADO-DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1990/91

Imputación: 6.45-60-101-2.054-1-11-1120-1990

ESTRUCTURA DECRETO N°	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION MENSUAL en australes (*) (**)	CATEGORIA EQUIVALENTE		HORAS DIARIAS O SEMANALES A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS U HORAS DE CATEDRA ANUAL (x)	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA	
					Dto. N° 1428/73	Escalafón propio			Desde	Hasta
2092/70	7° DISTRITO	TRANSITORIO MENSUALIZADO	Realiza inspecciones de obras, verificando que su desarrollo se ajuste a los planos, especificaciones y demás documentación contractual.							
	10° DISTRITO	IDEM	Profesional Universitario. Ingeniero, inspector de 1ra. Realiza inspecciones de obras, verificando que su desarrollo se	472.648,00	19	8	8 diar.		1/10/90	31/12/91

(*) Las remuneraciones se ajustarán de acuerdo a las pautas salariales que para el Sector Público dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Corresponde a agosto de 1990. (**) O su equivalente en pesos (Ley N° 23.928).

JURISDICCION: 60 - EX-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

054 - ORGANISMO DESCENTRALIZADO-DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1990/91

Imputación: 6.45-60-101-2.054-1-11-1120-1990

ESTRUCTURA DECRETO N°	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION MENSUAL en australes (*)(**)	CATEGORIA EQUIVALENTE Dto. N° 1428/73	Escalafón propio	HORAS DIARIAS O SEMANALES A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS U HORAS DE CATEDRA ANUAL (x)	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA Desde	Hasta
2092/70	10° DISTRITO	TRANSITORIO MENSUALIZADO	ajuste a los planos, especificaciones y demás documentación contractual.							
	12° DISTRITO	IDEM	Profesional Universitario. Ingeniero. Inspector de 1ra. Realiza inspecciones de obras, verificando que su desarrollo se ajuste a los planos, especificaciones y demás documentación	472.648,00	19	8	8 diar.	1	1/10/90	31/12/91

(*) Las remuneraciones se ajustarán de acuerdo a las pautas salariales que para el Sector Público dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Corresponde a agosto de 1990. (**) O su equivalente en pesos (Ley N° 23.928)

JURISDICCION: 60 - EX-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

054 - ORGANISMO DESCENTRALIZADO-DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1990/91

Imputación: 6.45-60-101-2.054-1-11-1120-1990

ESTRUCTURA DECRETO N°	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION MENSUAL en australes (*)(**)	CATEGORIA EQUIVALENTE Dto. N° 1428/73	Escalafón propio	HORAS DIARIAS O SEMANALES A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS U HORAS DE CATEDRA ANUAL (x)	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA Desde	Hasta
2092/70	12° DISTRITO	TRANSITORIO MENSUALIZADO	contractual.							
	15° DISTRITO	IDEM	Profesional Universitario. Ingeniero. Inspector de 1ra. Realiza inspecciones de obras verificando que su desarrollo se ajuste a los planos, especificaciones y demás documentación contractual.	472.648,00	19	8	8 diar.	1	1/10/90	31/12/91

(*) Las remuneraciones se ajustarán de acuerdo a las pautas salariales que para el Sector Público dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Corresponde a agosto de 1990. O su equivalente en pesos (Ley N° 23.928)

JURISDICCION: 60 - EX-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

054 - ORGANISMO DESCENTRALIZADO-DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1990/91

Imputación: 6.45-60-101-2.054-1-11-1120-1990

ESTRUCTURA DECRETO N°	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION MENSUAL en australes (*)(**)	CATEGORIA EQUIVALENTE Dto. N° 1428/73	Escalafón propio	HORAS DIARIAS O SEMANALES A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS U HORAS DE CATEDRA ANUAL (x)	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA Desde	Hasta
2092/70	17° DISTRITO	TRANSITORIO MENSUALIZADO	Profesional Universitario. Ingeniero. Inspector de 1ra. Realiza inspecciones de obras verificando que su desarrollo se ajuste a los planos, especificaciones y demás documentación contractual	472.648,00	19	8	8 diar.	2	1/10/90	31/12/91
	21° DISTRITO	IDEM	Profesional Universitario. Ingeniero. Inspector de 1ra. Realiza ins	472.648,00	19	8	8 diar.	1	1/10/90	31/12/91

(*) Las remuneraciones se ajustarán de acuerdo a las pautas salariales que para el Sector Público dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Corresponde a agosto de 1990. (**) O su equivalente en pesos (Ley N° 23.928)

JURISDICCION: 60 - EX-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

054 - ORGANISMO DESCENTRALIZADO-DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1990/91

Imputación: 6.45-60-101-2.054-1-11-1120-1990

ESTRUCTURA DECRETO N°	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION MENSUAL en australes (*)(**)	CATEGORIA EQUIVALENTE Dto. N° 1428/73	Escalafón propio	HORAS DIARIAS O SEMANALES A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS U HORAS DE CATEDRA ANUAL (x)	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA Desde	Hasta
2092/70	21° DISTRITO	TRANSITORIO MENSUALIZADO	pecciones de obras, verificando que su desarrollo se ajuste a los planos, especificaciones y demás documentación contractual.							
	DIRECCION GENERAL DE CONSERVACION	IDEM	Capataz de 3ra. Controla los trabajos en los talleres de reparación de maquinarias.	424.816,00	17	9	8 diar.	1	1/10/90	31/12/91
	2° DISTRITO	IDEM	Capataz de 3ra. Contro	424.816,00	17	9	8 diar.	1	1/10/90	31/12/91

(*) Las remuneraciones se ajustarán de acuerdo a las pautas salariales que para el Sector Público dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Corresponde a agosto de 1990. (**) O su equivalente en pesos (Ley N° 23.928)

JURISDICCION: 60 - EX-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

054 - ORGANISMO DESCENTRALIZADO-DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1990/91

Imputación: 6.45-60-101-2.054-1-11-1120-1990

ESTRUCTURA DECRETO N°	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION MENSUAL en australes (*)(**)	CATEGORIA EQUIVALENTE Dto. N° 1428/73	Escalafón propio	HORAS DIARIAS O SEMANALES A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS U HORAS DE CATEDRA ANUAL (x)	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA Desde	Hasta
2092/70	2° DISTRITO	TRANSITORIO MENSUALIZADO	la los trabajos en los talleres de reparación de maquinarias.							
	3° DISTRITO	IDEM	Capataz de 3ra. Controla las tareas relativas al movimiento de los locales, oficinas, etc.	424.816,00	17	9	8 diar.	1	1/10/90	31/12/91
	12° DISTRITO	IDEM	Capataz de 3ra. Controla las tareas en los talleres de tornería y fresado, etc.	424.816,00	17	9	8 diar.	1	1/10/90	31/12/91

(*) Las remuneraciones se ajustarán de acuerdo a las pautas salariales que para el Sector Público dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Corresponde a agosto de 1990. (**) O su equivalente en pesos (Ley N° 23.928)

JURISDICCION: 60 - EX-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

054 - ORGANISMO DESCENTRALIZADO-DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1990/91

Imputación: 6.45-6 -101-2.054-1-11-1120-1990

ESTRUCTURA DECRETO N°	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION MENSUAL en australes (*)(**)	CATEGORIA EQUIVALENTE Dto. N° 1428/73	Escalafón propio	HORAS DIARIAS O SEMANALES A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS U HORAS DE CATEDRA ANUAL (x)	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA Desde	Hasta
2092/70	14° DISTRITO	TRANSITORIO MENSUALIZADO	Capataz de 3ra. Controla las tareas relativas al movimiento de los locales, oficinas, etc.	424.816,00	17	9	8 diar.	1	1/10/90	31/12/91
	20° DISTRITO	IDEM	Capataz de 3ra. Controla los trabajos en los talleres de reparación de maquinarias	424.816,00	17	9	8 diar.	1	1/10/90	31/12/91
	DIRECCION GENERAL DE CONSERVACION	IDEM	Encargado área oficios especializados.	422.850,00	16	10	8 diar.	1	1/10/90	31/12/91

(*) Las remuneraciones se ajustarán de acuerdo a las pautas salariales que para el Sector Público dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Corresponde a agosto de 1990. (**) O su equivalente en pesos (Ley N° 23.928)

JURISDICCION 40 - EX-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

054 - ORGANISMO DESCENTRALIZADO-DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1990/91

Imputación: 6.45-63-101-2.054-1-11-1120-1990

ESTRUCTURA DECRETO N°	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION MENSUAL EN australes (*) (**)	CATEGORIA EQUIVALENTE		HORAS DIARIAS O SEMANALES A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS U HORAS DE CATEDRA ANUAL (x)	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA	
					Dto. N° 1428/73	Escalafón propio			Desde	Hasta
2092/70	DIRECCION GENERAL DE CONSERVACION	TRANSITORIO MENSUALIZADO	Atiende las tareas de los talleres centrales de herrería mecánica, electricidad, etc.							
	2° DISTRITO	IDEM	Inspector de Obras de 1ra. Efectúa la inspección de las obras, verificando que se ajusten a los planos, especificaciones y demás documenta-	422.850,00	16	10	8 diar.	2	1/10/90	31/12/91

(*) Las remuneraciones se ajustarán de acuerdo a las pautas salariales que para el Sector Público dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Corresponde a agosto de 1990. (**) O su equivalente en pesos (Ley N 23.928)

JURISDICCION 40 - EX-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

054 - ORGANISMO DESCENTRALIZADO-DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1990/91

Imputación: 6.45-63-101-2.054-1-11-1120-1990

ESTRUCTURA DECRETO N°	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION MENSUAL EN australes (*) (**)	CATEGORIA EQUIVALENTE		HORAS DIARIAS O SEMANALES A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS U HORAS DE CATEDRA ANUAL (x)	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA	
					Dto. N° 1428/73	Escalafón propio			Desde	Hasta
2092/70	2° DISTRITO	TRANSITORIO MENSUALIZADO	ción, indicando las modificaciones que estime conveniente							

(*) Las remuneraciones se ajustarán de acuerdo a las pautas salariales que para el Sector Público dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Corresponde a agosto de 1990. (**) O su equivalente en pesos (Ley N 23.928)

PRESUPUESTO

Decreto 1362/92

Modificación del Decreto Nº 110/92.

Bs. As., 3/8/92

VISTO la Ley Nº 24.061 aprobatoria del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL y el Decreto Nº 110/92, que la distribuye y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 del Decreto Nº 110/92 establece la delegación de facultades y competencias para efectuar modificaciones presupuestarias.

Que con dicha medida se adecuan los procedimientos de gestión presupuestaria, en el marco de reforma administrativa en ejecución, con el fin de lograr una simplificación operativa a través de una revalorización de responsabilidades.

Que es necesario ampliar las situaciones que posibiliten una más rápida y, por lo tanto, eficaz y eficiente administración del Presupuesto General de la Administración Nacional.

Que la medida propuesta está amparada en las disposiciones de los artículos 7º y 8º de la Ley Nº 24.061 y de las atribuciones dadas por el artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíanse las facultades para realizar modificaciones presupuestarias, incluidas en el cuadro anexo al artículo 11 del Decreto Nº 110/92, de acuerdo al detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 2º — Reemplázase la redacción de la modificación prevista en el apartado 9 del cuadro anexo al artículo 11 del Decreto Nº 110/92 por la que se incluye en planilla anexa al presente artículo.

Art. 3º — El Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, juntamente con el Ministro respectivo o el Secretario General de la Presidencia, cuando corresponda, podrá introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios de las CUENTAS ESPECIALES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, que se detallan en planilla anexa al presente artículo. Dichas ampliaciones se efectuarán en la medida en que las mismas sean financiadas con incrementos de los recursos estimados en la LEY DE PRESUPUESTO para 1992 y sus modificaciones.

Los ajustes en los créditos presupuestarios que se realicen en las condiciones señaladas en el párrafo anterior deberán contemplar las restricciones señaladas por el artículo 11 del Decreto Nº 110/92.

Art. 4º — El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION controlará la correcta aplicación del presente Decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

CUADRO DE FACULTADES PARA REALIZAR MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS
EJERCICIO 1992

NATURALEZA DE LA MODIFICACION	AUTORIDAD COMPETENTE
1. En la Jurisdicción, sin alterar el carácter, modificación por compensación dentro del inciso Amortización de Deudas	Secretario respectivo. Secretario de Hacienda en las Jurisdicciones 90 - Deuda Pública y 91 Obligaciones a cargo del Tesoro
2. Modificaciones de partidas principales correspondientes a "Créditos a distribuir" numeradas con los dígitos del inciso que corresponda seguidos del código 99, excepto lo dispuesto en los apartados 5, 6 y 9 del cuadro anexo al artículo 11 del Decreto Nº 110/92.	Subsecretario de Presupuesto
3. Transferencias de créditos dentro de un programa conformado por el Carácter 0 - Administración Central y Carácter 1 - Cuentas Especiales, incluyendo el eventual cambio en las Erogaciones Figurativas, sin limitaciones en cuanto al tipo de modificación presupuestaria, excepto lo señalado en los apartados 2, 6 y 9, del cuadro anexo al artículo 11 del Decreto Nº 110/92.	Subsecretario de Presupuesto
4. Modificación por compensación, sin alterar el Programa, dentro de la Secretaría respectiva de los incisos de transferencias para Financiar Erogaciones Corrientes, partida principal Aportes a Provincias y Territorio Nacional; Transferencias para Financiar Erogaciones de Capital, partida principal Aportes a Provincias y Territorio Nacional y Aportes de Capital y Préstamos, partida principal Préstamos a Provincias, Territorio Nacional y Municipalidades.	Responsable del Programa

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 2º

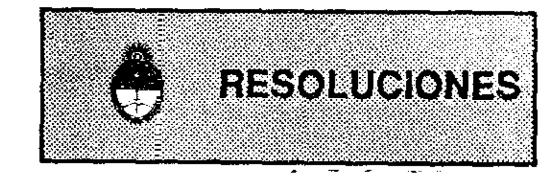
CUADRO DE FACULTADES PARA REALIZAR MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS
EJERCICIO 1992

NATURALEZA DE LA MODIFICACION	AUTORIDAD COMPETENTE
9. Aumento de créditos del inciso Construcciones por compensación con créditos de erogaciones Corrientes y de Capital, excepto lo señalado en el apartado 6. Disminución de créditos del inciso Construcciones por compensación con créditos de Erogaciones de Capital — Modificación por compensación dentro del inciso construcciones y/o de los proyectos del plan de Trabajos Públicos.	Secretario de Programación Económica, Secretario de Hacienda y Secretario respectivo.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 3º

C. E. Nº	DENOMINACION
169	Actividad Pesquera en Zona Económica Exclusiva Argentina.
177	Centros de Atención Primaria.
296	Dirección Nacional de Migraciones Servicio de Desembarco Fuera del Horario Oficial.
375	Fondo de Garantía.
462	Expo - Sevilla.
531	Varios Ingresos.
806	Dirección Nacional de Migraciones - Multas y Tasas.
847	Recursos Hídricos - Trabajos Varios.
879	Fondo Nacional del Transporte.
922	Registro Nacional de la Industria de la Construcción.

O. D. Nº	DENOMINACION
002	Administración de Parques Nacionales.
008	Caja de Retiros, Pensiones y Jubilaciones de la Policía Federal.
032	Comité Federal de Radiodifusión.
071	Instituto Nacional de Cinematografía.
073	Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero.
074	Instituto Nacional de Tecnología Industrial.
100	Instituto Nacional de Acción Mutual.
140	Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas.
180	Centro Nacional de Reeducación Social CENARESO.



Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD VEGETAL

Resolución 656/92

Apruébanse las normas para el diligenciamiento de los permisos para Experimentación y/o Liberación al Medio de Organismos Vegetales Genéticamente Modificados y Microorganismos Genéticamente Modificados y/o sus productos para aplicaciones en animales.

Bs. As., 30/7/92

VISTO la Resolución Nº 124 del 24 de octubre de 1991, que creó en el ámbito de esta Secretaría a la COMISION NACIONAL ASESORA DE BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA (CONABIA), y

CONSIDERANDO:

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 742 del 18 de abril de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los formularios de solicitud e instrucciones para el diligenciamiento de los permisos para Experimentación y/o Liberación al Medio de Organismos Vegetales Genéticamente Modificados, así como los correspondientes a Microorganismos Genéticamente Modificados y/o sus productos para aplicaciones en animales que, como anexos I, II, III y IV, forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

ANEXO I

Solicitud para la concesión de permisos para Experimentación y/o Liberación al Medio de Organismos Vegetales Genéticamente Modificados

El Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca es la autoridad responsable de la concesión de este permiso para la experimentación y/o liberación al medio de Organismos Vegetales Genéticamente Modificados, contando con el dictamen previo de la Comisión Nacional Asesora de Biotecnología Agropecuaria. La información contenida en esta solicitud sólo será empleada en la evaluación de la conveniencia de otorgar permisos para Organismos Genéticamente Modificados. El permiso no será extendido hasta que esta solicitud haya sido aprobada. Quedan expresamente prohibidas la experimentación y/o liberación al medio de Organismos Genéticamente Modificados que no cuenten con el debido permiso otorgado por esta autoridad.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca
Comisión Nacional Asesora de Biotecnología Agropecuaria

Solicitud de permisos para Experimentación y/o Liberación al Medio de Organismos Vegetales Genéticamente Modificados

Complete este formulario en forma suscinta. El detalle de la información necesaria como fundamento de la solicitud debe incluirse en hojas anexas como Información Suplementaria.

1. Nombre, Dirección, Teléfono y FAX del Solicitante.

1.1. Responsable Legal

Nombre
Dirección
Teléfono
FAX
Institución
Cargo

1.2 Responsable Técnico

Nombre
Dirección
Teléfono
FAX
Institución
Cargo

2. Tipo de Permiso Solicitado: (marque con una X)
( ) Manipulación por técnicas de ADN recombinante de organismos en instituciones oficiales y no oficiales.
( ) Prueba de Laboratorio-invernadero.
( ) Primera Prueba a campo en pequeña escala.
( ) Reiteración Prueba a campo en pequeña escala.
( ) en Argentina. ( ) en el extranjero.
( ) Primera Prueba a campo en gran escala.
( ) Reiteración Prueba a campo en gran escala.
( ) en Argentina. ( ) en el extranjero.
( ) Multiplicación precomercial.

3. Esta Solicitud ante la CONABIA es: (marque con una X).
( ) Nueva.
( ) Renovación.
( ) Adicional [1].

4. Objetivos y Antecedentes del Experimento: Describa, en no más de un párrafo, los objetivos y antecedentes del experimento motivo de la presente solicitud. El detalle de la información existente, tanto en la Argentina como en el extranjero, deberá incluirse en el punto 5 de la Información Suplementaria.

5. Medio de Introducción del Material: (marque con una X)
( ) Material desarrollado localmente.
( ) Correo Oficial.
( ) Correo Privado.
( ) Por mano o Equipaje.
Otros.

6. Características de la Introducción de Material:
6.1 Cantidad de material a ser introducido.
6.2 Tipo de material a ser introducido [2].
6.3. Programa de introducciones propuesto.

7. Fecha (o fechas) de:
7.1 Importación (ingreso).
7.2 Transporte dentro del país.
7.3 Liberación a campo o laboratorio.

8. País, lugar y entidad de origen del material.

9. Puerto de arribo, destino dentro del país y/o localidad en que se efectuará la liberación.

10. Descripción de los materiales: Complete los ítems que correspondan.

Nombre Científico/ Nombre Común / Nombre Comercial / Otra Denominación

10.1 Organismo Donante.
10.2 Organismo Receptor.
10.3 Vector o Agente Vector.
10.4 Organismo o Producto sujeto al control.
10.5 Si es un producto, indique el nombre de los componentes.

11. Descripción de cualquier material biológico (como, por ejemplo, medio de cultivo o material hospedante) que acompañe al Organismo Genéticamente Modificado durante el proceso sujeto a control.

12. Información Suplementaria — Ver detalle en el Anexo.

Declaro bajo juramento que la información contenida en esta Solicitud, así como en la correspondiente a la Información Suplementaria, es completa y exacta según mi conocimiento y buena fe [3].

13. Fecha de presentación.

14. Firma del Responsable Legal.

15. Aclaración de la Firma y Título.

Para Uso Exclusivo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca — Comisión Nacional Asesora de Biotecnología Agropecuaria

Notificación del envío de la declaración:
Notificación de la recepción de la declaración:
Permiso emitido: SI NO
Fecha de emisión:
Número de permiso:
Información Suplementaria presentada: SI NO
Firma del funcionario autorizante:
Fecha de autorización:
Fecha de vencimiento del permiso:

Anexo - Información Suplementaria

Descripción	Incluido (X)	Si esta información ya ha sido presentada con anterioridad, indique la fecha de la presentación[4]

---

[1] Ampliación o modificación de una solicitud anterior todavía vigente.
[2] Tipo de órgano vegetal a ser introducido.
[3] La falsificación de algún rubro de esta Solicitud como de la Información Suplementaria estará enmarcada en las sanciones vigentes en la Ley Nº 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, y sus reglamentaciones.
[4] Se aceptarán los informes anteriores presentados a la CONABIA y a otros países, con las modificaciones y agregados que tengan relevancia para las condiciones locales.

Descripción

1. Nombres, direcciones y números telefónicos de las personas que desarrollaron y/o proveyeron el Organismo Genéticamente Modificado.

2. Caracteristicas del material

2.1 Con respecto al organismo sujeto a control, en este item deberá incluirse:

(a) el nombre y una breve descripción botánica;
(b) las posibilidades de polinización cruzada con miembros de la misma especie y/o con parientes autóctonos;
(c) los mecanismos de propagación y los periodos de vida latente o inactividad.
(d) la eventual potencialidad del organismo de transformarse en maleza.

2.2 Descripción detallada de la biologia molecular del sistema donante-receptor-vector que ha sido o será empleado en la producción del Organismo Genéticamente Modificado sujeto a control.

En este item se deberá:

(a) brindar una breve descripción de la especie donante del gen;

(b) identificar los vectores e incluir un mapa de los plásmidos vectores (en caso de haberse utilizado dicho sistema). También habrán de describirse las caracteristicas del vector, tales como genes marcadores, promotores, etc. e indicar el nivel de expresión de dichos genes, realizar una identificación de sus homologias de secuencias nucleotidicas con patógenos como virus, y las posibilidades y consecuencias previsibles de una eventual recombinación genética, potencialmente generadora de patógenos (por ejemplo, generación de nuevas razas patogénicas);

(c) identificar (en caso de ser conocidos) el producto genético y la via metabólica afectada;

(d) brindar una descripción acerca del efecto del producto genético en el material vegetal (por ejemplo, resistencia a insectos) y sobre la especificidad del tejido y sobre la producción de metabolitos secundarios, a fin de evaluar los compuestos que pudieran ingresar en la cadena alimentaria;

(e) incluir los antecedentes existentes acerca de la transferencia de genes a la misma u otras especies.

3. Pais y localidad donde el organismo donante, el organismo receptor y el vector o agente vector han sido recogidos, desarrollados y/o producidos.

4. Descripción detallada del objetivo del experimento a realizar con el Organismo Genéticamente Modificado.

En caso de planificarse cruzamientos, deberán identificarse los genotipos a ser utilizados.

En este item también se incluirán los antecedentes y resultados de las experiencias realizadas, tanto en el pais como en el extranjero, que no fueron descriptos en el punto 4 de la solicitud.

5. Descripción detallada de los métodos y procedimientos de bioseguridad que han sido usados en el pais de origen y de aquellos que serán empleados en la Argentina con el fin de prevenir la contaminación, liberación y diseminación en el medio durante la etapa de producción, del organismo donante, del organismo receptor, del vector o agente vector asi como de cada componente del Organismo Genéticamente Modificado que será sujeto a control.

En este item se deberán describir los invernáculos, los laboratorios y cámaras de cria, los campos de experimentación, los campos de multiplicación y las plantas de procesamiento.

5.1 En el caso de las pruebas de laboratorio-invernadero se requerirá:

(a) la descripción del sitio y su ubicación;
(b) la cantidad máxima de material vegetal que se cultivará;
(c) las medidas de aislamiento y bioseguridad;
(d) los métodos propuestos para el control de potenciales vectores de material genético recombinante, de cualquier naturaleza.

5.2 En el caso de las pruebas a campo la información solicitada incluye:

(a) la descripción del sitio y su ubicación exacta en un mapa;
(b) el detalle del tamaño y el número de parcelas;
(c) la cantidad de semillas (en granos) que ha de utilizarse y el plano de siembra;
(d) información acerca de las medidas de aislamiento reproductivo propuestas (especificando el nombre de las variedades de control sugeridas y las distancias de aislamiento planeadas);
(e) los métodos planteados para el control de potenciales vectores del material genético recombinante, de cualquier naturaleza (áfidos, labores culturales, etc.).

6. Descripción detallada del destino propuesto (incluyendo tanto el destino final como todos los intermedios), los usos y/o la distribución del Organismo Genéticamente Modificado, productos y subproductos y de todo el material incluido en el experimento.

7. Descripción detallada del método sugerido para la disposición final del Organismo Genéticamente Modificado y de todo el material incluido en el experimento.

7.1 En el caso de pruebas de laboratorio-invernadero deberá brindarse información sobre el destino que se dará al material cosechado, indicando el tratamiento a que se someterá el material remanente una vez efectuada la cosecha.

7.2 En el caso de pruebas a campo se detallará:

(a) el tratamiento de la tierra y monitoreo del campo postcosecha;
(b) el uso futuro del terreno;
(c) los controles posteriores a poner en práctica;
(d) el destino que se dará al material cosechado, indicando el tratamiento a que se someterá el material vegetal y las semillas una vez efectuada la cosecha.

7.3. Ante la eventualidad de un escape, deberá indicarse el método de control.

8. Transporte.

En este item deberá especificarse el método propuesto para el traslado del Organismo Genéticamente Modificado hasta su destino, final o intermedio, dentro de la Argentina.

ANEXO II

INSTRUCCIONES

Este formulario puede ser usado para solicitar un permiso para la manipulación, por técnicas de ADN recombinante, de organismos en instituciones oficiales y no oficiales; para realizar una prueba de Laboratorio-invernadero; una prueba a campo en pequeña escala; una prueba a campo en gran escala o para la multiplicación precomercial del material. Este permiso no exime de los controles que pudieran efectuarse durante la distribución comercial de la semilla[6].

Dos copias de este formulario deben ser remitidas a la sede de la Comisión Nacional Asesora de Biotecnologia de la Secretaria de Agricultura, Ganaderia y Pesca. El trámite se inicia en el Instituto Nacional de Semillas (INASE) en la siguiente dirección: Paseo Colón 922, 3º Piso, Of. 302, Capital Federal.

Cada copia de la solicitud deberá estar firmada por un responsable legal. Esta persona es quien deberá asegurar el cumplimiento de todas las condiciones que conlleva la concesión del Permiso en cuestión.

Condiciones para el otorgamiento de Permisos para Experimentación y/o Liberación al Medio de Organismos Vegetales Genéticamente Modificados.

Toda persona a quien se le otorgue este tipo de permiso, asi como sus empleados o agentes, deberán cumplir con las condiciones que se detallan a continuación, asi como con aquellas que son exigidas en la Solicitud y en el Anexo sobre Información Suplementaria. El cumplimiento de las condiciones será evaluado por la Comisión Nacional Asesora de Biotecnologia Agropecuaria de la Secretaria de Agricultura, Ganaderia y Pesca.

1. Inspectores, habilitados por la autoridad de competencia, deberán tener acceso en forma periódica al lugar donde el Organismo Genéticamente Modificado (OGM) esté ubicado. Además, toda persona a quien se le haya otorgado este permiso, deberá comunicar a la CONABIA, con la debida anticipación, los momentos en que se cumplirá el cronograma de operaciones propuesto (introducción, siembra, cosecha) con el fin de facilitar las inspecciones.

2. El OGM estará sujeto a las reglamentaciones establecidas por la CONABIA, para evitar liberaciones accidentales y/o no autorizadas.

3. El OGM estará sujeto a las reglamentaciones en materia de sanidad vegetal establecidas por la autoridad competente para prevenir la diseminación de plagas vegetales.

4. Toda persona a quien se le haya otorgado un permiso deberá presentar a la CONABIA informes sobre el funcionamiento del OGM, en conformidad con los requerimientos de información que hayan sido especificados en el permiso.

5. La CONABIA deberá ser notificada dentro de los plazos de tiempo y modo especificados, en los siguientes casos:

i. Notificación oral inmediata ante el descubrimiento, y notificación por escrito dentro de las 24 horas de producida una liberación accidental o no autorizada del OGM.

ii. Por escrito, con una demora no mayor de los 5 dias hábiles, si el OGM o el organismo hospedante asociado tuvieran caracteristicas sustancialmente diferentes a las detalladas en la solicitud de permiso o si se produjera alguna situación anormal excesiva mortandad, enfermedad o efecto imprevisto sobre otros organismos).

INFORMACION CONFIDENCIAL (IC)

Si la solicitud contuviera secretos comerciales o información confidencial (IC), en la primera copia, las partes que sean consideradas "IC", deberán ser eliminadas. Cada página de la solicitud, donde la IC fue eliminada, debe señalarse con el siguiente rótulo "Copia con IC eliminada".

La segunda copia deberá contener toda la información confidencial que fuera eliminada de la anterior. Cada página de la solicitud que posea ese tipo de información deberá ser rotulada como "Copia con IC".

Si una solicitud no contiene IC, la primer página de ambas copias deberá ser marcada como "Sin IC".

ANEXO III

Solicitud para la concesión de permisos para Experimentación y/o Liberación al Medio de Microorganismos Genéticamente Modificados y/o sus productos para aplicaciones en animales.

El Secretario de Agricultura, Ganaderia y Pesca es la autoridad responsable de la concesión de este permiso para experimentación y/o liberación al medio ambiente de Microorganismos Genéticamente Modificados, contando con el dictamen previo de la Comisión Nacional Asesora de Biotecnologia Agropecuaria. La información contenida en esta solicitud sólo será empleada en la evaluación de la conveniencia de otorgar permisos para Microorganismos Genéticamente Modificados. El permiso no será extendido hasta que esta solicitud haya sido aprobada. Quedan expresamente prohibidas la experimentación y/o liberación al medio de Microorganismos Genéticamente Modificados que no cuenten con el debido permiso otorgado por esta autoridad.

Secretaria de Agricultura, Ganaderia y Pesca
Comisión Nacional Asesora de Biotecnologia Agropecuaria

Solicitud de permiso para Experimentación y/o Liberación al Medio de Microorganismos Genéticamente Modificados y/o sus productos para aplicaciones en animales

Complete este formulario en forma suscinta. El detalle de la información necesaria como fundamento de la solicitud debe incluirse en hojas anexas como Información Suplementaria.

1. Nombre, Dirección, Teléfono y FAX del Solicitante

1.1 Responsable Legal

Nombre
Dirección
Teléfono
FAX
Institución
Cargo

1.2 Responsable Técnico

Nombre
Dirección
Teléfono
FAX
Institución
Cargo

[6] El concepto de semilla es aquél contemplado en la Ley Nº 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas.

2. Tipo de Permiso Solicitado: (marque con una X)

( ) Manipulación por técnicas de ADN recombinante de microorganismos en instituciones oficiales y no oficiales.
( ) Prueba de Laboratorio-bioterio.
( ) Primera Prueba en animales en condiciones controladas.
( ) Reiteración Prueba en animales en condiciones controladas.
( ) en Argentina. ( ) en el extranjero.
( ) Primera Prueba a campo.
( ) Reiteración Prueba a campo.
( ) en Argentina. ( ) en el extranjero.
( ) Producción a escala piloto.

3. Esta Solicitud ante la CONABIA es: (marque con una X)

( ) Nueva.
( ) Renovación.
( ) Adicional[1].

4. Objetivos y Antecedentes del Experimento: Describa, en no más de un párrafo, los objetivos y antecedentes del experimento motivo de la presente solicitud. El detalle de la información existente, tanto en la Argentina como en el extranjero, deberá incluirse en el punto 5 de la Información Suplementaria.

5. Medio de Introducción del Material:

( ) Material desarrollado localmente.
( ) Correo Oficial.
( ) Correo Privado.
( ) Por mano o Equipaje.
Otros.

6. Características de la introducción del material
6.1 Cantidad de material a ser introducido.
6.2 Tipo de material a ser introducido.
6.3 Programa de introducciones propuesto.

7. Fecha (o fechas) de:
7.1 Importación (ingreso).
7.2 Transporte dentro del país.
7.3 Liberación a campo o laboratorio.

8. País, lugar y entidad de origen del material.

9. Puerto de arribo (en caso de ser material del exterior), destino dentro del país y/o localidad en que se efectuará su manipulación, multiplicación y/o liberación.

10. Descripción de los materiales: Complete los ítems que correspondan.

Nombre Científico/Nombre Común/Nombre Comercial/Otra Denominación

10.1 Microorganismo Donante.
10.2 Microorganismo Receptor.
10.3 Vector o Agente Vector.
10.4 Microorganismo de replicación del vector (cuando corresponda).
10.5 Microorganismo o Producto sujeto al control.
10.6 Si es un producto, indique el nombre de los componentes.

11. Descripción de cualquier material biológico (como, por ejemplo, medio de cultivo o material hospedante) que acompañe al Microorganismo Genéticamente Modificado durante el proceso sujeto a control.

12. Información Suplementaria - Ver detalle en el Anexo.

Declaro bajo juramento que la información contenida en esta Solicitud, así como en la correspondiente a la Información Suplementaria, es completa y exacta según mi conocimiento y buena fe[2].

13. Fecha de presentación.

14. Firma del Responsable Legal.

15. Aclaración de la Firma y título.

Para Uso Exclusivo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca — Comisión Nacional Asesora de Biotecnología Agropecuaria.

Notificación del envío de la declaración:

Notificación de la recepción de la declaración:

Permiso emitido: SI NO

Fecha de emisión:

Número de permiso:

Información Suplementaria presentada: SI NO

Firma del funcionario autorizante:

Fecha de autorización:

Fecha de vencimiento del permiso:

Anexo - Información Suplementaria

Descripción	Incluido (X)	Si esta información ya ha sido presentada con anterioridad, indique la fecha de la presentación[3]

[1] Ampliación o modificación de una solicitud anterior.
[2] La falsificación de algún rubro de esta Solicitud como de la Información Suplementaria estará enmarcada en las sanciones vigentes en la Ley Nº 13.636, y sus reglamentaciones.
[3] Se aceptarán los informes anteriores presentados a la CONABIA y a otros países con las modificaciones y agregados que tengan relevancia para las condiciones locales.

Descripción

1. Nombres, direcciones y números telefónicos de las personas que desarrollaron y/o proveyeron el Microorganismo Genéticamente Modificado y sus productos o derivados.

2. Características del material.

2.1. Con respecto al microorganismo sujeto a control, en este ítem deberá incluirse:

(a) el nombre y una breve descripción;
(b) las posibilidades de recombinación con miembros de la misma u otras especies;
(c) los mecanismos de transmisión, forma de resistencia persistencia en el medio y en el huésped.
(d) la evaluación de la potencialidad del microorganismo de transformarse en patógeno y/o de perder la inocuidad para la especie destinada u otras.

2.2 En cuanto a la especie portadora del gen, el gen y la función codificada se deberá:

(a) brindar una breve descripción de la especie donante del gen;
(b) Descripción detallada de la biología molecular del sistema que ha sido o será empleado en la producción del microorganismo genéticamente modificado sujeto a control.

En este ítem deben identificarse los vectores e incluirse un mapa de los plásmidos vectores (en caso de haberse utilizado dicho sistema). También habrán de describirse las características del vector, tales como genes marcadores, promotores, etc., e indicar el nivel de expresión de dichos genes.

Realizar una identificación de la secuencia de ácidos nucleicos insertada, sus promotores y terminadores, sus homologías de secuencias nucleotídicas con patógenos como virus, posibilidades y consecuencias potenciales de una eventual recombinación genética potencialmente generadora de patógenos;
(c) identificar (en caso de ser conocido) el producto genético;
(d) brindar una descripción acerca del o los efectos del producto genético en el huésped destinado o, en aquellos a los que podría llegar accidentalmente, y sobre la producción de metabolitos secundarios, con el fin de evaluar los compuestos que pudieran ingresar en la cadena alimentaria;

2.3 En caso de microorganismos con delecciones o inserciones que modifiquen alguna función, se deberá incluir:

(a) la descripción de la función modificada;
(b) el efecto sobre el microorganismo modificado en cuanto a sus características fisiológicas, bioquímicas, etc.;
(c) los puntos (b), (c) y (d) de 2.1.

3. País/es y localidad/es donde el microorganismo donante, el microorganismo receptor y el vector o agente vector han sido desarrollados y/o producidos.

4. Descripción detallada del objetivo de la introducción en la Argentina del microorganismo genéticamente modificado y/o el producto, incluyendo información sobre el experimento propuesto y/o el proyecto de producción.

En este ítem también se incluirán los antecedentes y resultados de las experiencias realizadas, tanto en el país como en el extranjero, que no hayan sido descriptos en el punto 4 de la solicitud.

5. Descripción detallada de los métodos y procedimientos de bioseguridad, métodos de eliminación y/o inactivación de supuestos contaminantes adventicios y controles de esterilidad que han sido usados en el país de origen y de aquellos controles que serán empleados en la Argentina con el fin de prevenir la contaminación, liberación y diseminación en el medio durante todas las etapas de los experimentos, así como de cada componente del microorganismo genéticamente modificado que será sujeto a control en cualquier tipo de permiso solicitado.

En este ítem se deberán describir los bioterios, los laboratorios, los campos de experimentación, el área circundante, y los lugares de procesamiento.

5.1 En el caso de las pruebas de laboratorio-bioterio se requerirá:

(a) la descripción del sitio y su ubicación;
(b) las medidas de aislamiento y bioseguridad;
(c) los métodos propuestos para el control de potenciales vectores del material genético recombinante, de cualquier naturaleza.

5.2 En el caso de las pruebas a campo la información solicitada incluye:

(a) la descripción del sitio y su ubicación exacta en un mapa;
(b) el detalle del tamaño e infraestructura (alambrados, mangas, etc.);
(c) Descripción del área circundante (animales, accidentes geográficos, asentamientos poblacionales, etc.);
(d) medidas de protección y protocolo de control para el personal de trabajo y poblaciones circundantes.

6. Descripción detallada del destino final propuesto para los animales incluidos en la experimentación.

7. Descripción detallada del método propuesto para la disposición final del microorganismo genéticamente modificado, material de experimento.

7.1 En el caso de pruebas de laboratorio-bioterio deberá brindarse información sobre el destino que se dará al material desechado, indicando el tratamiento a que se someterá dicho material.

7.2. Ante la eventualidad de un escape, deberá indicarse el método de control.

ANEXO IV

INSTRUCCIONES

Este formulario puede ser usado para solicitar un permiso para realizar pruebas en Laboratorio-bioterio; pruebas en animales en condiciones controladas; a campo, para producción a escala piloto o para manipular, por técnicas de ADN recombinante, el microorganismo en instituciones oficiales y no oficiales. Este permiso no exime del cumplimiento de otras reglamentaciones vigentes.

Dos copias de este formulario deben ser remitidas a la sede de la Comisión Nacional Asesora de Biotecnología de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca. El trámite se inicia en las

oficinas de Diagnóstico, Control y Método (DICOM), dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) en la siguiente dirección: Av. Fleming 1656, Martínez (Pcia. de Buenos Aires).

Cada copia de la solicitud deberá estar firmada por un responsable legal. Esta persona es quien deberá asegurar el cumplimiento de todas las condiciones que conlleva la concesión del Permiso en cuestión.

Condiciones para el otorgamiento de Permisos para Experimentación y/o Liberación al Medio de Microorganismos Genéticamente Modificados y/o sus productos para aplicaciones en animales

Toda persona a quien se le otorgue este tipo de permiso, así como sus empleados o agentes, deberán cumplir con las condiciones que se detallan a continuación, así como con aquellas que son exigidas en la Solicitud y en el Anexo sobre Información Suplementaria. El cumplimiento de las condiciones será evaluado por la Comisión Nacional Asesora de Biotecnología Agropecuaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

1. Inspectores, habilitados por la autoridad de competencia, deberán tener acceso en forma periódica al lugar donde el Microorganismo Genéticamente Modificado (MGM) esté ubicado. Además, toda persona a quien se le haya otorgado este permiso, deberá comunicar a la CONABIA, con la debida anticipación, los momentos en que se cumplirá el cronograma de operaciones propuesto con el fin de facilitar las inspecciones (introducción, transporte, liberación, etc.).

2. El MGM y/o sus productos estarán sujetos a las reglamentaciones establecidas por la CONABIA, para prevenir una liberación accidental o no autorizada.

3. El MGM y/o sus productos estarán sujetos a las reglamentaciones en materia de sanidad animal establecidas por la autoridad competente para prevenir inconvenientes directos para la salud humana y/o animal o efectos generales en el medio.

4. Toda persona a quien se le haya otorgado un permiso deberá presentar a la CONABIA informes sobre el funcionamiento del MGM, en conformidad con los requerimientos de información que hayan sido especificados en el permiso.

5. La CONABIA deberá ser notificada dentro de los plazos de y modo especificados, en los siguientes casos:

i. Notificación oral inmediata ante el descubrimiento, y notificación por escrito dentro de las 24 horas de producida una liberación accidental o no autorizada del MGM y/o sus productos.

ii. Por escrito, con una demora no mayor de los 5 días hábiles, si el MGM o el microorganismo hospedante asociado tuvieran características sustancialmente diferentes a las detalladas en la solicitud de permiso o si se produjera alguna situación anormal (excesiva mortandad, enfermedad o efecto imprevisto sobre otros organismos).

INFORMACION CONFIDENCIAL (IC)

Si existieran partes de la solicitud, que contuvieran secretos comerciales o información confidencial (IC), en la primera copia, las partes de la solicitud que sean consideradas "IC" deberán ser eliminadas. Cada página de la solicitud, donde la IC fue eliminada, debe señalarse con el siguiente rótulo "Copia con IC eliminada".

La segunda copia deberá contener toda la IC que fuera eliminada de la anterior. Cada página de la solicitud que posea ese tipo de información deberá ser rotulada como "Copia con IC".

Si una solicitud no contiene IC, la primer página de ambas copias deberá ser marcada como "Sin IC".

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 786/92

Fíjanse las cuantías por cónyuge e hijo para los trabajadores comprendidos en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Bs. As., 5/8/92

VISTO lo dispuesto en la Ley Nº 18.017 (t. o. 1974), los Decretos Nº 612/89, Nº 1757/90, Nº 2284/91 y Nº 2740/92 y la propuesta elevada por la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que se propone aumentar las cuantías de las asignaciones por cónyuge e hijo.

Que el sistema dispone de los recursos suficientes que garantizan su financiamiento, según lo informado por la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

Que el Comité de Racionalización del Gasto Público ha tomado la intervención exigida por el artículo 22 del Decreto Nº 1757/90.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de agosto de 1992 el monto de las asignaciones por cónyuge e hijo para los trabajadores comprendidos en el ámbito de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL será de PESOS QUINCE ($ 15,00) y PESOS VEINTE ($ 20,00) respectivamente.

Art. 2º — El monto de la asignación por hijo se cuadriplicará cuando éste fuere incapacitado o discapacitado.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y vuelva a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, previa publicación en el Boletín Oficial. — Rodolfo. A. Díaz.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION GRANDES CONTRIBUYENTES

CODIGO: 857

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
4/857	30-50420340-5	-.-	PASA PETROQUIMICA ARGENTINA S.A.I.C.F. y de M.

e. 11/8 Nº 2048 v. 11/8/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION JUNIN

CODIGO: 119

NUMERO CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
14-119	30-53053631-5	A. IRIARTE Y CIA. S.A.

e. 11/8 Nº 2049 v. 11/8/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 38 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION RESISTENCIA - Distrito Sáenz Peña

CODIGO: 401

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-401-92	30-58198359-6	ALGODONERA CICA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 11/8 Nº 2050 v.11/8/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA ESPECIAL DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
11-251-92	30-62086859-7	CANDY S.A.

e. 11/8 Nº 2051 v. 11/8/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Tipo y Nro. de Contratación: Subasta Pública de Precios (Remate).

OBJETO: Vende Distrito Militar Córdoba, Ejército Argentino - Pcia. de Córdoba, ubicado Oncativo 385 – Ciudad de Córdoba – con superficie del terreno 2.549,62 m² y cubierta de 2.323,86 m².

Lugar donde puede informarse: Delegación Córdoba del Banco Hipotecario Nacional sito en Entre Ríos 119 - Córdoba - Teléfonos 21-4440/3174 en horario bancario.

Lugar - día y hora: En el salón del Edificio de la Delegación Córdoba del B. H. N., ubicado en Entre Ríos 119 - Córdoba - Jueves 27 de agosto de 1992, a las 11.00 horas.

Base: $ 220.700 (Pesos doscientos veinte mil setecientos).

El resultado del remate se halla sujeto a la aprobación del Ejército Argentino (Dirección de Construcciones).

e. 10/8 Nº 2035 v. 20/8/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina notifica al señor Jorge Fabio BOTTO, de la resolución adoptada por el H. Directorio de esta Institución con fecha 17.03.92:

DECLARAR CESANTE al Auxiliar de la ex sucursal Gendarmería Nacional (CF), Jorge Fabio Botto —Leg. Nº 13.240/56— domiciliado en Carlos Pellegrini 1281 de la localidad de Morón (B. A.), por cuanto de lo actuado en el Expte. "S" Nº 1703/91 de la Subgerencia Departamental de Sumarios, surgen pruebas varias, precisas y concordantes que lo indican como autor material de la defraudación consumada en contra de la Institución mediante el giro tomado en Sucursal Plaza Miserere (CF) por ₳ 230.000.- sobre sucursal Gendarmería Nacional, el cual fue adulterado en su texto y cifra transformándoselo en un valor emitido por ₳ 230.000.000.- aplicándose finalmente al pago por la adquisición de contado de un automotor a nombre del supuesto tomador del giro, con el agravante de haber retirado en fecha 27/06/91 de la Guardia de Prevención del Edificio Centinela de la Gendarmería Nacional, los bolsos de correspondencia y la Caja de Valores del Clearing destinados a nuestra filial, hecho que le estaba vedado en razón de estar en uso de licencia ordinaria, además de violentar la cerradura de la Caja y retirar de la misma el Giro adulterado que fuera remitido al clearing por el Banco BEAL-Sucursal El Cano, con el evidente propósito de privar a las autoridades de la casa del conocimiento de su negociación, como así también impedir y/o dificultar la detección de la maniobra irregular llevada a cabo, situación que derivó en quebranto para la Institución y que toma procedente el ejercicio de las facultades disciplinarias emergentes de la Ley de Contrato de Trabajo (Art. 67º).

La presente providencia tendrá efecto a partir del 6.7.91 fecha en la cual fuera suspendido preventivamente en sus funciones, con ajuste a lo determinado en el ahora derogado Art. 30º, rubro Personal, subrubro Estatuto del Personal del Banco, medida que a partir del 5.8.91 quedó encuadrada en el también derogado Art. 29º, inc. a) del precitado ordenamiento.

RESPONSABILIZARLO conforme lo normado en el rubro Personal, subrubro Responsabilidades de las DD.PP por el quebranto que soporte la Institución en ese asunto, por todo concepto.

ADOPTADA RESOLUCION corresponde que el Departamento de Gestión Sumarial mantenga vigilancia de la causa penal incoada a raíz de este asunto que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3, Secretaría Nº 9 de esta Capital Federal.

e. 10/8 Nº 2040 v. 12/8/92

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina notifica al señor Héctor Ezequiel SANCHEZ, de la resolución adoptada por el H. Directorio de esta Institución con fecha 31.03.92:

"DECRETAR EL DESPIDO del Auxiliar de la Sucursal Avenida Pellegrini (Rosario-Santa Fe), Héctor Ezequiel SANCHEZ —Legajo Nº 19.146/73— domiciliado en Maipú Nº 2416, 6º piso, Dto. "B", Rosario (SF), por cuanto de lo actuado en el Expte. "S" Nº 1789/91 de la Subgerencia Departamental de Sumarios, surge que durante su desempeño en el sector Tesorería de la filial, actuando como cajero recibidor-pagador y utilizando el sello de Caja 1, retuvo en su beneficio y sin registrar en la contabilidad de la Institución, distintas partidas que la clientela impusiera en la caja a su cargo, para lo cual procedió a destruir los elementos correspondientes a los depósitos sustraídos, situación que ante los reclamos de los damnificados derivó en que el Banco debiera repetir los depósitos con fondos propios con el consiguiente quebranto que asciende a ₳ 7.234.586.- y que puede verse incrementado de producirse nuevos reclamos; circunstancias que toman procedente el ejercicio de las facultades disciplinarias emergentes de la Ley de Contrato de Trabajo (Art. 67º) y su despido por justa causa (Art. 242º Ley de Contrato de Trabajo)".

"La presente providencia tendrá efecto a partir del 13.11.91, fecha en la cual fuera suspendido preventivamente en sus funciones por 30 días, sin percepción de haberes y sin prestación de servicios, medida que a partir del 13.12.91 quedó encuadrada en lo establecido en el Art. 224º de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo."

"RESPONSABILIZARLO conforme lo normado en el rubro Personal, subrubro Responsabilidades de las DD.PP por el quebranto que en definitiva soporte el Banco en este asunto, por todo concepto. (Art. 87º Ley de Contrato de Trabajo)".

"ADOPTADA RESOLUCION corresponde que el Departamento de Gestión Sumarial mantenga vigilancia de la causa penal incoada a raíz de este asunto a los fines de determinar la oportunidad y/o conveniencia de asumir el rol de parte querellante en la misma (fs. 100, 2do. párrafo), y la continuidad de las actuaciones sumariales (2º cuerpo)."

e. 10/8 Nº 2041 v. 12/8/92

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina notifica al señor Néstor Fernando Quintana Sosa, de la resolución adoptada por el H. Directorio de esta Institución con fecha 09.03.92:

"CONSIDERAR injustificadas y sin goce de haberes las inasistencias que observara al señor Néstor Fernando Quintana Sosa auxiliar de la Sucursal Salta - Legajo Nº 4303/86 - D.N.I. Nº 16.517.536 - Ingresó: 07.06.1983 - Domiciliado en la calle España 1883 —C.P. 4400 Salta— desde el 30 de enero de 1992 hasta la notificación de la presente disposición, medida que se adopta en razón de que desde aquella fecha no concurre a sus tareas ni justifica sus inasistencias, no obstante a la intimación que se le formulara en forma fehaciente.

DECLARARLO DESVINCULADO de la Institución por abandono del trabajo de conformidad con lo previsto en el artículo 244º de la Ley de Contrato de Trabajo.

e. 10/8/ Nº 2042 v. 12/8/92

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina notifica al señor Hugo Luis Alvarez, parte pertinente de la resolución adoptada por el H. Directorio de esta Institución con fecha 06.05.92:

"DECRETAR EL DESPIDO del Subjefe de Contaduría de la Sucursal Junín (B.A.), señor Hugo Luis Alvarez - Legajo Nº 8464/02, por cuanto de lo actuado en el Expte. "S" Nº 1514/91 de la Subgerencia Departamental de Sumarios, surge que actuando como Contador interino en la sucursal Mones Cazón (Buenos Aires), otorgó a un cliente de esa filial un préstamo mediante pagaré a sola firma amortizable a dos años de ₳ 2.500 cuyo importe se acreditó en la cuenta corriente del mismo el 23.06.86, desvirtuando el destino de los fondos por el cual acordó la operación, usufructuando dicho importe en su beneficio, debitándolo en la cuenta del cliente y efectuando una transferencia al Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal Lincoln, situación que torna procedente su despido por justa causa en orden a las previsiones del Artículo 242º de la Ley de Contrato de Trabajo".

"Esta medida tendrá efecto a partir de la fecha en la que el causante se notifique de la presente medida".

"RESPONSABILIZARLO, de conformidad con lo establecido en las DD.PP rubro 'Personal', subrubro 'Responsabilidades' en la proporción del 70 % para el supuesto de que el Banco no logre judicial o extrajudicialmente el resarcimiento del perjuicio que experimenta por este asunto. (Art. 87º LCT)".

e. 10/8 Nº 2043 v. 12/8/92

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina notifica a la señorita María Gabriela TORIGINO, de la resolución adoptada por el H. Directorio de esta Institución con fecha 15.06.92:

"CONSIDERAR injustificadas y sin goce de haberes las inasistencias que observa desde el 22.04.1992 hasta la fecha de la presente resolución la señorita MARIA GABRIELA TORIGINO, Auxiliar de la sucursal Corrientes (Legajo Nº 8297/24 - D.N.I. Nº 20.553.977 - Ingresó: 01.09.1988 - Domicilio: Rivadavia 1832 1º piso Dto. "3" —Corrientes— C.P. 3400 - Pcia. de Corrientes), medida que se adopta en razón de que desde aquella fecha no concurre a sus tareas habituales en el Banco, sin justificación alguna, no obstante la intimación efectuada en forma fehaciente".

"DECLARARLA DESVINCULADA de la Institución por abandono del trabajo de conformidad con lo previsto en el artículo 244º de la Ley de Contrato de Trabajo".

e. 10/8 Nº 2044 v. 12/8/92

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

RECTORADO

"Por resolución del señor Decano de la Facultad de Agronomía y Veterinaria dependiente de la Universidad Nacional del Litoral de fecha 26/6/92, se ha dispuesto —en actuaciones que llevan el número 337.770, nomenclatura UNL— lo siguiente: 1) La Ingeniera Agrónoma María Adriana Amaro, D. N. I. Nº 16.034.643, deberá hacer efectivo el pago de la suma de $ 7.535,75; 2) Establecer como lugar de pago la Tesorería General de la Universidad, en el horario de 8 a 11 hs.; 3) Dicho importe podrá ser abonado en seis cuotas mensuales consecutivas; 4) En el plazo de 30 días de publicado el presente, deberá efectivizarse el pago de la primera cuota; 5) El incumplimiento, la hará pasible de ser declarada cesante y registrada como deudora del Fisco Nacional.-".

e. 7/8 Nº 2032 v. 11/8/92